



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1995/47  
15 de febrero de 1995

ESPAÑOL  
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
51º período de sesiones  
Tema 11 del programa

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES  
FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTION DEL PROGRAMA Y LOS METODOS  
DE TRABAJO DE LA COMISION

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 13 de la resolución 1994/53, aprobada el 4 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que, en estrecha colaboración con los relatores especiales y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas, publicase anualmente sus conclusiones y recomendaciones, a fin de poder discutir ulteriormente su aplicación en posteriores períodos de sesiones de la Comisión.
2. De conformidad con esta solicitud, en el anexo al presente documento figuran los capítulos pertinentes de los informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones por los relatores y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas.
3. Durante el último año, llevaron a cabo misiones sobre el terreno los siguientes Relatores: el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias en Indonesia y Timor oriental; el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura en la Federación de Rusia; el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, conjuntamente con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en Colombia; el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en los Estados Unidos de América; el Relator Especial sobre el empleo de mercenarios como medio de violar los derechos humanos e impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación en Croacia y en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho

a la libertad de opinión y expresión en Malawi; y el Relator Especial sobre la aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, en China. También llevaron a cabo misiones sobre el terreno el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos en Colombia, Burundi y Rwanda; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en Bhután y Viet Nam; y un miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en la antigua Yugoslavia en relación con el proceso especial sobre las personas desaparecidas en el territorio de la antigua Yugoslavia. Las conclusiones y recomendaciones formuladas por los relatores especiales/representantes y grupos de trabajo a raíz de sus visitas a los mencionados países, que se referían específicamente a la situación en los países interesados, figuran en los informes sobre sus respectivas misiones, bien como parte del informe principal o como adiciones separadas a los mismos.

4. Además, en el párrafo 15 de la resolución 1994/53, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que estudiase la posibilidad de convocar ulteriores reuniones periódicas de todos los relatores especiales sobre cuestiones temáticas y de los presidentes de los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos a fin de que les fuera posible seguir intercambiando ideas, cooperando más estrechamente y formulando recomendaciones. En este contexto, cabe recordar que, del 30 de mayo al 1º de junio de 1994 se celebró una reunión especial de los relatores especiales, representantes, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento, cuyo informe ha sido presentado a la Comisión en su 51º período de sesiones (E/CN.4/1995/5).

Anexo

INDICE

	<u>Página</u>
I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTION DE LA UTILIZACION DE MERCENARIOS COMO MEDIO DE VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IMPEDIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACION (E/CN.4/1995/29, párrs. 91 a 116) . . . . .	4
II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCION ARBITRARIA (E/CN.4/1995/31, párrs. 38 a 62) .	11
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION (E/CN.4/1995/32, párrs. 129 a 146) . . . . .	16
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (E/CN.4/1995/34, párrs. 922 a 926)	19
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS (E/CN.4/1995/42, párrs. 314 a 317) . . . . .	23
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS DESPLAZADOS INTERNOS (E/CN.4/1995/50, párrs. 270 a 287) . . . . .	24
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS (E/CN.4/1991/61, párrs. 352 a 438) . . . . .	31
VIII. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA CUESTION DE LAS FORMAS CONTEMPORANEAS DE RACISMO, DISCRIMINACION RACIAL, XENOFOBIA Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA (E/CN.4/1995/78, párrs. 130 a 133) . . . . .	59
IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O EN LAS CONVICCIONES (E/CN.4/1995/91, párrs. 198 a 226) . . . . .	59
X. RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA (A/49/478, párrs. 1 a 48) . . . . .	68

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTION DE LA UTILIZACION DE MERCENARIOS COMO MEDIO DE VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IMPEDIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACION (E/CN.4/1995/29, párrs. 91 a 116)

A. Conclusiones

91. El reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios para realizar actos contrarios a la libre determinación de los pueblos, a la soberanía de los Estados, a la estabilidad constitucional de los gobiernos y a los derechos humanos, ha sido condenado por diversos instrumentos internacionales y resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, mientras que, según los datos registrados por esta Relatoría, son numerosos los Estados que han incluido en su legislación nacional tipos delictivos que podrían aplicarse para sancionar los actos mercenarios.

92. De acuerdo con la información acumulada, clasificada y analizada por esta Relatoría, la actividad mercenaria no se agota en la individualización del agente que comete el hecho delictivo. Este es el responsable de la ejecución de un acto ilícito. Pero la realidad demuestra que tras la contratación del mercenario y la ejecución de su ilícito, existe deliberación, planificación, organización, financiación y supervisión en la que intervienen terceros, que pueden ser grupos privados, organizaciones políticas de oposición, sectores que predicán intolerancia nacional, étnica o religiosa, organizaciones clandestinas, grupos paramilitares e incluso gobiernos que, a través de operaciones encubiertas, deciden una acción ilícita en perjuicio de otro Estado o contra la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad de personas, implicando en la acción a mercenarios. La responsabilidad del acto mercenario alcanza al agente que ejecutó la acción criminal en su fase final, pero también a todos los que individual o colectivamente participaron en el ilícito de emplear mercenarios para la comisión de un delito. Se concluye por tanto que es muy importante la acción vigilante, así como el control y prohibición expresa que los Estados Miembros dispongan en sus legislaciones internas, para evitar que operen en su territorio organizaciones que generan actividades mercenarias y, si fuera el caso, anular cualquier dispositivo de inteligencia que a través de operaciones encubiertas, tolere la vinculación de agentes públicos que recluten mercenarios o lo hagan por intermedio de terceras organizaciones, disponiendo severas sanciones para este ilícito contractual.

93. Junto a la característica general establecida en la conclusión anterior, las modalidades más usuales para el reclutamiento de mercenarios, son para cometer actos de sabotaje contra un tercer país; para la realización de asesinatos selectivos contra personalidades y para la participación en conflictos armados. Se deduce por tanto que el mercenario es un delincuente criminal, que sin perjuicio de las sanciones a quienes lo contrataron y pagaron, debe ser severamente sancionado, de acuerdo a la tipología del delito común que ha cometido, cuando la legislación nacional no considere la figura autónoma de mercenarismo. En todos los casos, la condición de mercenario debe ser considerada como un agravante.

94. Es un hecho universalmente aceptado la condena al acto mercenario, inclusive en aquellos Estados que todavía no lo han tipificado penalmente de manera específica. El estado actual de la discusión se refiere a la extensión y contenido del acto reprimible, pero no a su naturaleza delictiva. Por lo demás, y sin perjuicio del perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos internacionales y de las disposiciones de la legislación nacional, los Estados Miembros debieran reforzar la capacidad de que disponen para formular políticas de prevención, seguimiento y sanción contra las actividades mercenarias. El aspecto de la prevención es fundamental y debiera incluir cuestiones como, por ejemplo, las que se refieren a la libre oferta laboral para la contratación de personas para actividades no especificadas. Este tema es muy delicado y debe ser sometido a estudio por cada país de acuerdo a las características del sistema económico constitucionalmente protegido. En todo caso, una supuesta contradicción entre la normativa constitucional y las normas internacionales no existiría. Si la actividad mercenaria es considerada como un delito, ella no puede ser aceptada como expresión de libre contratación en el mercado.

95. Los mercenarios son por lo general personas que han pertenecido a las fuerzas armadas regulares de un país, que como tales han participado en conflictos militares. Es decir, tienen oficio para hacer la guerra y se les busca precisamente para eso. En esta perspectiva, la desocupación que sobreviene al ser repatriados y retirados de las fuerzas regulares y ciertas alteraciones en la personalidad fruto de la guerra, pueden ayudar a su conversión en mercenarios. En la actual oferta de mercenarios, está influyendo la existencia de gente vinculada a oficios militares, cuya situación personal se ha deteriorado por disminución de los efectivos o disolución de los cuerpos armados regulares a los que pertenecían, habiendo, en ese contexto, devenido en impagas.

96. Dentro de la complejidad del fenómeno existen situaciones que escapan a lo que el estado actual de las leyes internacionales califica como mercenario. Existe una tendencia a un uso excesivamente general del término, utilizándolo en el lenguaje corriente contra cualquier adversario del que se presume una conducta inmoral y proclive al dinero mal habido. El examen de situaciones en las que derechos que conciernen a la soberanía y la libre determinación están en juego, señala la existencia de elementos que no encajan exactamente con la calificación de mercenario, aunque intervengan otros factores: conducta criminal, paga, involucramiento en un conflicto por cuenta de un tercero, etc. Por otra parte, existen casos en que se apela a fórmulas jurídicas, o más específicamente, a procedimientos legales normales, para encubrir al mercenario. Así, éste puede aparecer con la identidad legal de nacional del país en cuyo conflicto armado se involucra, o donde cumplirá su encargo criminal, escapando de este modo a la calificación de mercenario. Aunque la utilización de este recurso oculta legalmente la condición real de mercenario de una persona, el origen de la relación contractual, la paga, el tipo de servicios pactados, el uso simultáneo de otras nacionalidades y pasaportes, etc., debieran servir como pistas para establecer la condición verdadera de personas sobre las cuales existen fundadas sospechas de su mercenarización. No obstante, el uso múltiple de nacionalidades, el ocultamiento de la condición de extranjero, la libre circulación de personas

sobre las cuales se presume la condición de mercenario, debiera servir de base para estudiar en reuniones de expertos y especialistas de la materia, la actualización del concepto y cómo operativizarlo preventivamente.

97. Las informaciones acumuladas permiten sostener que en el curso de los últimos años, varios países africanos han sufrido actividades de mercenarios. Es preciso recordar al respecto que el concepto de mercenario, en su acepción contemporánea, tomó como punto de partida la presencia de profesionales de la guerra, que actuaron en crueros conflictos armados en diversas regiones de Africa para impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación, la independencia y la formación de Estados soberanos africanos, así como para formar enclaves territoriales dependientes de las antiguas metrópolis, o para imponer gobiernos sumisos a éstas o a las empresas colonialistas. Algunos de los conflictos fueron resueltos, y en tal sentido disminuyeron las actividades mercenarias. Pero éstas no han desaparecido totalmente. Angola, Benin, Botswana, las Comoras, Lesotho, Liberia, Mozambique, Namibia, el Sudán, el Zaire, Zambia y Zimbabwe entre otros, fueron países donde hubo actividad mercenaria, y en algunos casos, fuera de la región del Africa meridional, surgieron agresiones de mercenarios debido a la política del apartheid originada en Sudáfrica, pero con ramificaciones y actividades criminales en Africa e inclusive fuera de este continente.

98. Las condiciones políticas y militares en las que se ha suscrito el Acuerdo de paz en Angola, celebrado en Lusaka, otorgan una base de mayor realismo y confianza en su ejecución efectiva, que deber permitir la estabilidad política y la reconciliación nacional de todo el pueblo angoleño. En el contexto de ese proceso, el Relator Especial estima que se debe tomar especial cuidado en la investigación de los crímenes imputables a agentes mercenarios y tomar las seguridades de que los mercenarios sean retirados efectivamente del territorio de Angola. El sufrimiento del pueblo angoleño a lo largo de una guerra en la que bandas de mercenarios se involucraron continuamente, practicando crímenes feroces, debe servir a la comunidad internacional para condenar y erradicar de la forma más directa y eficaz, las actividades de los mercenarios.

99. Con relación a las actividades mercenarias generadas en Sudáfrica dentro del contexto de la política de apartheid y que ha tenido como escenarios tanto ese país, como otros de la región e inclusive de fuera de ella, el informe señala la disminución sustantiva de tales actividades mercenarias, la misma que ha corrido pareja al progresivo proceso de liquidación del apartheid. Además la realización en abril de 1994 de las primeras elecciones multirraciales y democráticas, permite augurar el inicio de un proceso que consolide la democracia y el pleno respeto a los derechos humanos en Sudáfrica. En la continuación de este proceso es de esperar que la resistencia presentada por algunos grupos extremistas de la minoría blanca, que inclusive han apelado a la contratación de mercenarios para organizarse militarmente y recibir instrucción militar, sea controlada y que además se pueda investigar y sancionar los crímenes cometidos por funcionarios, agentes estatales, civiles o militares, mercenarios y paramilitares, que cometieron crímenes contra la población de Sudáfrica y de países vecinos.

100. El Relator Especial considera de gran importancia las visitas que, en cumplimiento de su mandato, realizó a las Repúblicas de Croacia y Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en septiembre de 1994. Sin embargo, al momento de concluirse la redacción del presente informe, sigue pendiente el envío de la documentación ofrecida por las autoridades croatas y de parte de la documentación ofrecida por las autoridades de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por lo que el Relator Especial considera que no está en posesión de todos los elementos necesarios para permitirle formular conclusiones finales. No obstante, el Relator Especial puede formular las siguientes apreciaciones con el carácter de hipótesis de trabajo.

101. En el caso de las denuncias sobre presencia de mercenarios en Croacia, sería necesario excluir de esta calificación a los extranjeros que se incorporaron como miembros regulares y permanentes del ejército regular croata, recibiendo una remuneración similar o menor a la prometida o abonada a los combatientes del mismo grado y funciones de esa fuerza armada regular. Estos serían voluntarios, no mercenarios. Mercenarios serían quienes combatieron animados esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a quienes se les hizo efectivamente la promesa de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares. Habría que estudiar particularmente el caso de los extranjeros que formaron parte de brigadas internacionales y la relación de esas brigadas con el sistema de defensa del Estado. Es necesario determinar si recibieron o se les prometió remuneración, los montos de las mismas, y quiénes las prometieron o efectuaron.

102. Debe estudiarse también la cuestión de los muyahídes o combatientes islámicos que se habrían involucrado en el conflicto armado que tiene lugar en la República de Bosnia y Herzegovina. En este caso debería excluirse a las personas que han sido enviadas en misión oficial, como oficiales o soldados de sus fuerzas armadas, por Estados que no son parte en el conflicto armado. Debería también excluirse a los extranjeros que se han incorporado como miembros regulares y permanentes de la fuerza armada de Bosnia y Herzegovina, que perciban una retribución material similar o menor a la prometida o abonada a los combatientes del mismo grado y funciones de esa fuerza armada. Habría que estudiar a continuación si estas personas toman parte en las hostilidades animadas esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal, y, en este contexto, analizar la realidad de posibles motivaciones de carácter religioso o cultural. En todo caso, deberá tomarse siempre en cuenta el factor de la nacionalidad.

103. Con relación al estado actual de la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, el Relator Especial señala que hasta el momento sólo siete Estados han culminado el proceso para ser parte de la Convención (Barbados, Chipre, Maldivas, Seychelles, Suriname, Togo y Ucrania), mientras que otros 13 Estados la han suscrito. En estas condiciones se concluye que hay un retraso en el proceso de expresión del consentimiento de los

Estados Miembros para obligarse con la Convención, a través de la ratificación o la adhesión, pues mientras no cuente con la ratificación o adhesión de 22 Estados, la Convención no puede entrar en vigor.

#### B. Recomendaciones

104. El Relator Especial, ante la constatación de que las actividades mercenarias no han disminuido, hecho que afecta los derechos humanos y el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos, y teniendo en cuenta las declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas que condenan estas actividades, a las que califican como delitos graves que inquietan profundamente a todos los Estados, recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que renueve la condena a todo tipo, modalidad y nivel de actividades mercenarias, así como a los Estados o terceros que se involucran en ellas, señalando al mismo tiempo la necesidad de reforzar los principios de soberanía, igualdad e independencia de los Estados y la libre determinación de los pueblos, lo mismo que el pleno respeto y disfrute de los derechos humanos y de la estabilidad de los gobiernos constitucionalmente establecidos y legítimamente en funciones.

105. Teniendo en cuenta que la acción mercenaria se expresa principalmente en contextos de conflicto armado, pero no exclusivamente, puesto que también se han llevado a cabo operaciones mercenarias sin que exista conflicto armado de por medio, se recomienda que la Comisión de Derechos Humanos señale que es el uso en sí de mercenarios y su empleo para actividades ilícitas, lo que es motivo de condena, tanto si estas actividades se realizan por una o por todas las partes en un conflicto armado, como si no existiendo éste, se apela a mercenarios para lesionar la libre determinación de un pueblo, generar daño a las instalaciones materiales de un país, desestabilizar al gobierno constitucional de un Estado o atentar contra la vida y seguridad de sus habitantes.

106. Tomando en cuenta la naturaleza, modalidades, relaciones contractuales y características específicas que concurren para las actividades mercenarias, el Relator Especial sugiere se incluya en la resolución de condena a estas actividades, la recomendación a los Estados Miembros de establecer en sus legislaciones internas, la prohibición expresa que impida que operen en su territorio organizaciones vinculadas a mercenarios, o que realicen actividades contractuales respecto de ellas, así como de propaganda y promoción pública de los paramilitares y los mercenarios. Asimismo, prohibir que autoridades públicas apelen a ese recurso y anular cualquier dispositivo de inteligencia que, a través de operaciones encubiertas, utilice mercenarios o lo haga por intermedio de terceras organizaciones.

107. Dada la existencia de personal militar excedente, que ha caído en situación de desempleo por la reducción de los efectivos de las fuerzas armadas en muchos países, y la posibilidad de que devengan en mercenarios, se recomienda a los Estados Miembros establecer políticas de prevención, intercambio de información, seguimiento y atención a este tipo de personas que han desarrollado una tendencia favorable a conductas agresivas.

Es posible una política de empleo y atención psicosocial a personas con problemas que son secuela de su participación en las guerras y es posible también que desde el Estado se establezca el marco legal para la actuación de asociaciones de ex combatientes, de tal modo que no se permita llegar a extremos de culto a la guerra, proclividad a la intolerancia y a la adopción de ideologías que cultivan la violencia y el intervencionismo militar. Es interés de los Estados el evitar que se formen o que actúen bandas de mercenarios en su territorio, dar leyes que tipifiquen el mercenarismo y que se reprima legalmente la actividad mercenaria. Tratándose de ex militares o ex policías, esa condición debería ser considerada como un agravante de la pena.

108. El aspecto de la prevención es fundamental y debiera incluir cuestiones como, por ejemplo, las que se refieren a la libre oferta laboral para la contratación de personas para actividades no especificadas. Este tema debe ser sometido a estudio por cada país de acuerdo a las características del sistema económico constitucionalmente protegido. Si la actividad mercenaria es considerada como un delito, ella no puede ser aceptada como expresión de libre contratación en el mercado. Del mismo modo, los Estados están en capacidad para evitar que su territorio pueda ser utilizado para el entrenamiento, la concentración o el tránsito de mercenarios y para adoptar medidas que impidan que sus sistemas y organismos financieros y económicos, faciliten operaciones vinculadas a estas actividades ilícitas.

109. Debe evitarse la apología del mercenario en los medios de comunicación y cualquier equívoco sobre este comportamiento humano. La legislación nacional debe ser muy severa contra la tentación de servicios estatales, como los de inteligencia, o de autoridades con proclividades represivas o asociaciones particulares de inspiración totalitaria, de acudir a los mercados de oferta de mercenarios, para contratar a individuos para formar guardias pretorianas, escuadrones de la muerte o grupos operativos dedicados a la represión política o al asesinato de adversarios políticos o religiosos.

110. El retiro de licencias y permisos de funcionamiento a entidades particulares que han contratado o reclutado mercenarios para llevar a cabo actividades ilícitas; el no otorgamiento de pasaportes ni de visados a mercenarios; la prohibición de su tránsito por el territorio del Estado, son algunas de las medidas que deberían aplicarse.

111. Africa sigue siendo el continente más afectado por actividades de mercenarios, que persisten en algunos conflictos de la región, manteniéndose como un peligro latente para otros países de ese continente. Se recomienda por tanto, que la Comisión de Derechos Humanos reitere su enérgica condena a la presencia de mercenarios y a los Estados y terceros que fomentan tales actividades en Africa, reiterando al mismo tiempo el respaldo irrestricto a la libre determinación, al desarrollo y al pleno disfrute de los derechos humanos de los pueblos africanos.

112. En refuerzo de la recomendación anterior y teniendo en cuenta que la liquidación del régimen del apartheid en Sudáfrica y la instalación de un régimen democrático y de integración multirracial en ese país puede favorecer

la reducción de las actividades mercenarias, se recomienda la expulsión de los países africanos de todas las personas de nacionalidad extranjera que han actuado como mercenarios en conflictos armados o a propósito del apartheid, hayan o no cumplido condena, y que al mismo tiempo los nacionales incurran en actos de mercenarismo, sean prevenidos por disposiciones legales que señalen la reincidencia como un agravante sancionable con la mayor severidad del respectivo régimen legal de cada país. Se recomienda también la disolución legal de las organizaciones que proclaman el recurso a la violencia, su desarme, y la expulsión de los mercenarios a su servicio, así como la investigación y sanción de los crímenes cometidos para evitar que tales actos queden impunes.

113. El Relator Especial recomienda que en el contexto del proceso de paz en Angola, se investigue los crímenes, violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, imputables a agentes mercenarios, y se adopten medidas para asegurar que los mercenarios sean retirados efectivamente del territorio de Angola.

114. El Relator Especial cree necesario recomendar a las autoridades de los Estados que han surgido en el territorio de la antigua Yugoslavia que se encuentren afectados por conflictos armados, que mantengan un minucioso registro de los extranjeros que llegan a sus países, especialmente de aquellos que toman parte en las hostilidades. No obstante, debe tomarse en cuenta que la presencia de extranjeros en situación irregular es un factor que ha contribuido a la extensión del conflicto, a su mayor complejidad y a la práctica de actos crueles que han afectado principalmente a la población civil.

115. En cuanto al registro, se recomienda sugerir se distinga los siguientes aspectos: a) los extranjeros que han sido enviados en misión oficial como miembros de sus fuerzas armadas por Estados que no son parte en el conflicto; b) los extranjeros que siendo de origen nacional han sido incorporados a sus fuerzas armadas y a quienes se les ha prometido o se les abona una retribución material similar o menor a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en dicha fuerza armada; c) los extranjeros que tomen parte directa en las hostilidades animados esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal, que han sido especialmente reclutados para combatir, y a quienes se les haya hecho efectivamente la promesa de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares. Se recomienda en este último caso a las autoridades competentes, que profundicen sus investigaciones sobre las entidades o personas que estarían reclutando, entrenando y pagando a estas personas, o que lo habrían hecho en el pasado, y que procedan a la inmediata detención de las personas incluidas en la categoría reseñada en el inciso c) anterior, considerando en su caso la expulsión del país o su sometimiento a juicio, si ha cometido actos que la ley prevé como delitos.

116. Por último, en relación a la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, el Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos

sugiera a los Estados que aún no la han ratificado o manifestado su adhesión, que evalúen la conveniencia de acelerar ese proceso, lo cual contribuirá a una acción más eficaz de la comunidad internacional para prevenir, perseguir y sancionar las actividades de los mercenarios, y coadyuvará a la observancia de los propósitos y principios consagrados por la Carta de las Naciones Unidas.

II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE  
LA DETENCIÓN ARBITRARIA (E/CN.4/1995/31, párrs. 38 a 62)

A. Conclusiones generales

38. En su resolución 1994/32 la Comisión toma nota con preocupación de que la práctica de la detención arbitraria se ve facilitada y agravada por varios factores, como el abuso de los estados de excepción, el ejercicio de facultades propias del estado de excepción sin que medie una declaración formal de dicho estado, la falta de respeto del principio de proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la situación que motiva la emergencia, una descripción demasiado vaga de la conducta incriminada cuando se trata de delitos contra la seguridad nacional, y por la existencia de jurisdicciones especiales o de excepción (párr. 14).

39. Tales preocupaciones ya habían sido planteadas por el Grupo en sus informes anteriores (E/CN.4/1993/24 y E/CN.4/1994/27). La experiencia ganada durante sus cuatro años de existencia, permite al Grupo afirmar que las principales causas de privaciones arbitrarias de libertad son las mencionadas en el párrafo anterior.

40. El Grupo constata que la existencia de detenciones arbitrarias no es una exclusividad de regímenes represivos, en los que ciertamente son más numerosas, más injustas, se verifican en condiciones más duras, con menos posibilidades de obtener la liberación, y donde el riesgo de ser víctima de tortura o desaparición forzada es mayor, sino que también se dan en los regímenes democráticos, especialmente con respecto a los procedimientos de admisión o de expulsión de extranjeros.

41. De allí que el Grupo de Trabajo otorgue la mayor importancia a todas las iniciativas tendientes al fortalecimiento del estado de derecho, al reforzamiento de la independencia del poder judicial, a la profesionalización de los servicios policiales, particularmente en el conocimiento de los pactos, declaraciones y convenciones, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Persona Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

42. Los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos debieran dar una especial importancia a estos temas. En cumplimiento de lo resuelto por la Comisión en el párrafo 2 de su resolución 1994/69, el Grupo de Trabajo ofrece la colaboración de sus miembros en la elaboración, el diseño, la preparación de materiales y la aplicación de programas de esta naturaleza.

43. De los casos conocidos, 18 encontraron su explicación en la existencia de un estado de excepción oficialmente declarado, o, al menos, invocado por el gobierno como justificativo de atribuciones para detener personas. Según el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, al mes de diciembre de 1994 se encontraban en vigor estados de excepción en 32 países (29 en 1993), a los que hay que agregar -como se indicara en el informe de 1993- que algunos países utilizan atribuciones propias de los estados de excepción sin declaración formal.

44. Una vez más el Grupo de Trabajo expresa su preocupación por el funcionamiento en numerosos países de tribunales especiales inspirados ideológicamente, cualquiera sea su denominación. En el curso del año 1994 continuaron llegando al Grupo comunicaciones dando cuenta de arrestos justificados en resoluciones de tribunales de esta especie, tales como "tribunales populares", "tribunales revolucionarios", "consejo de guerra", "Supremo Tribunal de las Fuerzas Armadas", "tribunal supremo de la seguridad del Estado", así como de detenciones ordenadas en general por tribunales militares, los cuales, si bien no aparecen formalmente prohibidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, muchas veces no satisfacen la exigencia de ser "independientes e imparciales", como lo exige el artículo 14 de dicho Pacto.

45. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a "un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley" (art. 8), mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal" (art. 9.4). Es el recurso -o más propiamente, acción- de hábeas corpus. Lamentablemente, este recurso no existe en todos los países, privándose a los ciudadanos de una poderosa defensa contra las detenciones arbitrarias, o al menos, para poner pronto remedio al mal causado por la prisión ilegal o injusta. El recurso de hábeas corpus, regido por los principios de la informalidad, la urgencia y la actividad de oficio del juez, está llamado a ser el mejor remedio contra esta clase de violación de derechos humanos. El Grupo reitera su interés en que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías elabore una declaración sobre esta materia, particularmente sobre la inderogabilidad del hábeas corpus como derecho inherente a la persona.

46. El Grupo recibió en el año 1994 denuncias por 293 personas que según las fuentes se encontraban detenidas arbitrariamente (en 1993, 181 personas). Durante el año 1994, el Grupo aprobó 48 decisiones relativas a la situación de detención de 112 personas.

47. Preocupa al Grupo la falta de respuesta de los gobiernos a sus peticiones de información. De los 293 casos individuales transmitidos, recibió de los gobiernos información respecto de 90 personas, lo que representa aproximadamente el 31%. Además, el Grupo debe lamentar que muchas veces las

respuestas de los gobiernos se limitan a dar informaciones de carácter general o simplemente de afirmar la inexistencia en el país de detenciones arbitrarias o sobre las medidas constitucionales que impedirían que se produjeran, pero no hacen referencia directa al caso transmitido.

48. Las fuentes que mayor información proporcionan al Grupo son las organizaciones no gubernamentales internacionales (74%). Las organizaciones no gubernamentales nacionales sólo recurren al Grupo en un 23%, mientras que las familias lo hacen en un 3%. Si bien esta circunstancia revela una mediación que se traduce en que el Grupo es informado con bastante retraso de la detención, lo que le impide adoptar medidas con mayor celeridad, es posible constatar un mejoramiento de la calidad de la información proporcionada.

49. En todo caso, y con el fin de dar a conocer el Grupo, su mandato y sus métodos de trabajo y de ayudar a las familias y organizaciones no gubernamentales nacionales, el Grupo, dentro del marco del servicio de publicaciones de Folletos Informativos del Centro de Derechos Humanos, está elaborando un folleto consagrado al tema de la detención arbitraria, que deberá estar en circulación el año próximo.

50. El Grupo de Trabajo vuelve a hacer presente a la Comisión los casos de personas cuya detención ha sido declarada ilegal y que se encuentran privadas arbitrariamente de libertad desde hace muchos años (E/CN.4/1994/27, párr. 62), de los cuales el Grupo no ha recibido información sobre su puesta en libertad.

51. El Grupo de Trabajo desea reiterar su preocupación porque en muchos países las leyes no describen con precisión la conducta incriminada. Los ejemplos dados en informes anteriores fueron nuevamente comprobados en el año al que se refiere este informe (actos descritos por los gobiernos como, "traición", "actos hostiles a Estado extranjero", "propaganda enemiga", "terrorismo" y otros). Durante el año 1994, el Grupo ha observado que existen tipos penales en los que ni siquiera queda claro si el autor de un "atentado en contra de la seguridad del Estado" recurrió a la violencia o si sólo manifestó una opinión. A este respecto, el Grupo opina que debería estudiarse la posibilidad de sugerir al órgano competente (próximo Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente) que formule recomendaciones para velar por que los tipos penales que establecen las leyes nacionales sean conformes a los principios generales que garanticen que el derecho al principio de la reserva o legalidad no se vea desconocido con arbitrios como los descritos.

52. El Grupo realizó en 1994 sus dos primeras misiones in situ. Sus resultados refuerzan la opinión del Grupo sobre la utilidad de tales misiones para el cumplimiento de su mandato. En efecto, el Grupo de Trabajo es el único mecanismo internacional universal que puede realizar visitas a lugares de prisión para preocuparse, no sobre las condiciones de la detención (cuestión que tiene que ver con el mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja), sino sobre el estatuto jurídico de los detenidos (fecha y circunstancias del arresto, funcionarios que intervinieron, oportunidad en

que fue puesto a disposición del tribunal, notificación de los cargos, recursos para impugnar la detención, etc.). Tal interés incluso sorprendió a los encargados de las prisiones y funcionarios públicos en general de los países visitados, que aparentemente esperaban o estaban preparados para mostrar las instalaciones sanitarias, alimentación, etc.

53. Por su propio mandato encargado de "investigar casos de detención impuesta arbitrariamente", no le había sido posible al Grupo tener una visión global del estatuto de la privación de libertad en un país determinado y poder formular las recomendaciones que le parecen pertinentes. Las visitas la dio, pudiendo verificar la legalidad de las detenciones, no solamente caso a caso, sino desde un punto de vista general, tanto en los aspectos normativos, como en su cumplimiento en la práctica. Para ello las entrevistas con los presos por una parte, y con jueces y policías por la otra, tuvieron una enorme importancia. Si el tiempo lo hubiera permitido, -y en futuras misiones se contemplará la posibilidad- habría sido de interés, incluso, consultar los expedientes judiciales o asistir a alguna audiencia.

54. Para el Gobierno las visitas representan una oportunidad magnífica de mostrar tanto el respeto de los derechos de los detenidos, como los progresos hechos en esta materia.

55. El Grupo ha advertido que en algunos países las leyes prevén la posibilidad de que las personas sean juzgadas por jueces anónimos, denominados "jueces sin rostro". Tal situación es especialmente preocupante, y puede contribuir a disminuir la confianza de la población en sus jueces. El Grupo de Trabajo, entendiendo que la existencia de tales tribunales puede afectar gravemente, entre otros, el derecho a la libertad personal que es el objeto de su mandato, pero comprendiendo al mismo tiempo la necesidad de asegurar la vida y la integridad física de los jueces y sus familias, aspira a que en la próxima reunión de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo, pueda debatirse esta cuestión con el Relator Especial sobre la independencia del poder judicial.

#### B. Recomendaciones

56. El Grupo de Trabajo reitera las recomendaciones formuladas en sus informes precedentes, las que se encuentran en absoluto vigor. Sin perjuicio de ello, el Grupo formula las siguientes recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos:

- a) Que estudie la posibilidad de transformar el mandato del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la cuestión de los estados de excepción y el respeto de los derechos humanos, en un mandato de la Comisión.
- b) Que inste a la continuación de las reuniones anuales de los relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo, cuya utilidad quedó de manifiesto tanto en la Conferencia Mundial de

Derechos Humanos realizada en Viena en 1993 como en la primera reunión realizada en mayo de 1994, tal como la Comisión lo dispuso en el párrafo 13 de su resolución 1994/53.

- c) Que, al adoptar la resolución sobre la cuestión de la detención arbitraria, apruebe el procedimiento de seguimiento de las decisiones que declaran arbitraria una detención. El Grupo, tal como se explicó, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 19 de la resolución 1994/32, elaboró un proyecto de seguimiento que fue consultado a los gobiernos. Teniendo en cuenta las respuestas de los gobiernos, el Grupo estimó adecuado el planteamiento de los Gobiernos de Bahrein y los Países Bajos en orden a que el plazo de respuesta propuesto por el Grupo pudiera ser considerado escaso por algunos gobiernos, por lo que ha modificado su propuesta original. De este modo el procedimiento de seguimiento de sus decisiones que se propone a la Comisión es el siguiente:

"El Grupo de Trabajo sugiere que se pida al gobierno que haya sido objeto de una decisión del Grupo de Trabajo por la que se determine que una detención es arbitraria, que informe al Grupo de Trabajo, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de transmisión de la decisión, de las medidas que haya adoptado en cumplimiento de las recomendaciones del Grupo. Por el momento se sugiere que se aplique ese procedimiento sólo en los casos en que no se haya puesto en libertad al detenido. En caso de que el gobierno no se atenga a las recomendaciones del Grupo, el Grupo podría proceder a recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que pida a ese gobierno que informe a la Comisión al respecto, según las modalidades que la Comisión estime más convenientes."

57. También el Grupo solicita a la Comisión que pida a los gobiernos:

- a) que las personas detenidas por largo tiempo (véase el párrafo 50), cuya detención ha sido calificada por el Grupo como arbitraria, sean puestas en libertad, no sólo en cumplimiento de la recomendación expresada por el Grupo en sus decisiones, sino además por razones humanitarias;
- b) que aquellos que mantienen estados de excepción vigentes desde hace muchos años, los levanten, limiten sus efectos, o revisen las medidas privativas de libertad que afectan a muchas personas, sobre todo aplicando rigurosamente el principio de la proporcionalidad.

58. El Grupo recomienda a la Comisión que encargue a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examine la posibilidad de iniciar un estudio tendiente a elaborar una declaración o un protocolo sobre el tema del hábeas corpus como un derecho humano y garantía del derecho a la libertad personal, así como respecto de su inderogabilidad.

59. La Comisión podría, a juicio del Grupo de Trabajo, dirigirse a la próxima reunión de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo, solicitándole que estudie los mecanismos más adecuados de coordinación, con el fin de aumentar la eficiencia de sus tareas e informes, así como de programación de las visitas in situ.

60. El Grupo estima que la Comisión podría sugerir al órgano competente (Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente) que estudie declaraciones o recomendaciones tendientes a que las leyes internas de los países se ajusten, en la descripción de las conductas que merecen sanción penal, a un rigor compatible con las exigencias de la ciencia penal contemporánea relativas a la tipicidad.

61. El Grupo sugiere a la Comisión que encargue al Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, que estudie la incidencia que en el tema de la independencia del poder judicial puede tener la existencia de jueces anónimos.

62. El Grupo estima que la Comisión podría encomendar al Centro de Derechos Humanos que estudie la posibilidad de incluir en los programas de servicios de asesoramiento los temas a que se refieren los párrafos 41 y 42.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE  
EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION  
(E/CN.4/1995/32, párrs. 129 a 146)

129. El Relator Especial se ve obligado a concluir que las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión no han cesado. En muchos casos, esas violaciones van acompañadas de la violación de otros derechos humanos, como las desapariciones forzadas o involuntarias, las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, la tortura, la intolerancia religiosa, la detención arbitraria y el terrorismo.

130. No cabe duda de que la mayoría de las constituciones garantiza el derecho fundamental a la libertad de palabra. Se considera que la libertad de expresión y la libertad de prensa están implícitas en esa libertad más amplia de la que son parte. En una democracia, la prensa presta un servicio fundamental al proporcionar un foro político para el debate y el intercambio de información e ideas. Por ello, se debe atender a sus necesidades institucionales. La libre circulación de noticias e información, tanto dentro de las fronteras nacionales como entre los países, merece el más amplio apoyo.

131. La prensa libre necesita ayuda. Los periodistas deben sentirse amparados en su acción y gozar de la total protección de la ley. No cabe duda de que las leyes existen, pero tienen que aplicarse de manera creativa e imaginativa, para promover los valores constitucionales y reconocer y fortalecer los derechos humanos fundamentales que ellos consagran. Para

promover los valores constitucionales y consolidar la protección de los derechos del pueblo, es preciso limitar y estructurar las atribuciones del ejecutivo y el legislativo.

132. El Relator Especial expresa su preocupación por los actos de intimidación y el hostigamiento constante de escritores y periodistas en varios países del mundo. En muchos casos, ese hostigamiento es embozado, encubierto y sutil; sólo ocasionalmente es manifiesto e institucionalizado. La libertad de los medios de información es fundamental, no sólo como instrumento de la democracia sino como condición para la estabilidad social y la igualdad. Cualesquiera sean los excesos de medios de información no profesionales, en conjunto, la libertad contribuye a evitar las asperezas.

133. Las comisiones de prensa independientes pueden desempeñar un papel fundamental para orientar a las instituciones y lograr un equilibrio entre el poder del gobierno y el de los medios de información. Como la libertad no es un privilegio sino un derecho, su ejercicio por los medios de información exige la consiguiente responsabilidad. Un código de conducta de la prensa es fundamental para todos los periodistas. Ahora bien, para ser eficaz, ese código debe ser aceptado voluntariamente por la propia profesión.

134. Además de garantizar la libertad y proteger la democracia, una prensa libre constituye un incentivo económico y social. Los científicos sociales han demostrado hasta qué punto la libertad de información puede contribuir a que se logre un mayor nivel de productividad y de motivación para el trabajo y a garantizar que los servicios públicos se presten rápida y eficazmente, especialmente cuando se producen desastres naturales.

135. El Relator Especial reconoce que el derecho a la información, además de garantizar la existencia de una prensa libre, es fundamental en otras esferas. Los gobiernos y la empresa privada tienden a ser muy reservados. El Relator Especial reconoce la importancia de la protección de la propiedad intelectual, pero señala que la denegación del derecho a la información no favorece el interés público.

136. Los medios de información podrían considerar la posibilidad de exponerse a la crítica del público mediante la institución oficial de un defensor del pueblo al que los particulares y las organizaciones pudieran recurrir en caso de abuso manifiesto del derecho a la libertad de expresión. El defensor del pueblo podría tener una función puramente asesora, castigando o encomiando a los medios de información en los casos de que conozca.

137. El ejercicio de la libertad entraña responsabilidades y obligaciones. Exige sabiduría, inteligencia y sentido de la responsabilidad. Por ello debe estar sometido a las condiciones y limitaciones razonables prescritas por la ley y necesarias en una sociedad democrática, pero siempre cabe tener presente que la libertad de expresión es la libertad más importante y la primera condición de la libertad a secas. Ocupa una posición privilegiada en la jerarquía de las libertades, y sostiene y protege a las demás libertades. Por todas estas razones, la libertad de prensa es indispensable en una democracia.

138. Una libertad de tal amplitud entraña el riesgo de que se abuse de ella. Ahora bien, se debe precisar que, aun si se impone en el interés de sectores específicos de la sociedad, toda restricción debe ser proporcionada a la necesidad que le da origen y al perjuicio que se trata de impedir. Hay que equilibrar dos intereses contrapuestos, y este cometido deben llevarlo a cabo con una visión de estadista tanto el poder judicial como el ejecutivo. No se debe permitir que los derechos fundamentales de la libertad de palabra y de expresión sean limitados o restringidos a la ligera, porque ellos son la esencia de todos los demás derechos humanos.

139. Con respecto a las actividades emprendidas por el Relator Especial en cumplimiento de su mandato, el apoyo público es indispensable. La libertad de expresión y de opinión es un atributo fundamental de una buena sociedad civil en la cual todo compromiso fundamental requiere una base de apoyo público. Los derechos humanos no serán realidad si no cumplen una función social. Se debe hacer tomar conciencia a la gente de su importancia. Ese compromiso sólo puede alcanzarse mediante un debate público abierto. La lógica del proceso político de la democracia supone la creación de un entorno que permita luchar contra toda tentativa de socavar los derechos humanos y en el que haya estructuras claras de apoyo a estos derechos. Una opinión pública esclarecida, para lo cual se deben organizar seminarios, conferencias, sesiones de reflexión y otro tipo de debates sobre la libertad de expresión, consolidaría la base de la labor del Relator Especial.

140. El Relator Especial reconoce el papel primordial que pueden y deben desempeñar las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos. La labor de esas organizaciones es agobiador. Ninguna organización puede abordar sola esos problemas, por lo que se hace necesario compartir la información y las responsabilidades. El método del Relator Especial ha consistido en establecer una estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de esta esfera. El Relator Especial alienta firmemente toda iniciativa para una labor común entre las organizaciones o con ellas, no sólo por razones pragmáticas sino también morales. Algunas organizaciones no gubernamentales comparten nuestros valores fundamentales y cumplen funciones de vigilancia. El Relator Especial tiene el mayor interés en sincronizar sus esfuerzos con los de esas organizaciones no gubernamentales. Ahora bien, esa sincronización no debe obstaculizar los objetivos de los gobiernos, sino más bien cumplir el objetivo de defender la causa de la libertad de expresión en todo el mundo.

141. El Relator Especial no puede permanecer indiferente ante la información que se le transmite. Sin una indagación ante los gobiernos interesados, no podrá formarse una opinión fundamentada. Algunas de las alegaciones sobre violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión han quedado sin aclaración durante meses o años. El Relator Especial estaría hipotecando su futuro si cerrara los ojos ante la demora de los gobiernos en responder. La demora no merece recompensa.

142. El Relator Especial reconoce que la actitud de los gobiernos no es igual en todos esos casos y que puede haber distintos matices. Con todo, pese a esas dificultades, los gobiernos pueden responder con prontitud y

tienen la capacidad de hacer valer las condiciones que son la razón de ser de los defensores de los derechos humanos, esto es, la fuerza y la razón. El Relator Especial alienta a todos los que desean proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión a que eviten un exceso de simplificación en cuestiones complejas que entrañan adoptar decisiones difíciles pero necesarias.

143. El poder judicial de cada país debe tomar conciencia de que la violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión no deja lugar para la imparcialidad. Incumbe al poder judicial ordenar la puesta en libertad de las personas encarceladas por el mero hecho de expresar sus opiniones por medios no violentos.

144. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a examinar a fondo el sistema legal de sus países para armonizarlo con las normas internacionales que rigen el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

145. El Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que considere la cuestión de los recursos financieros y humanos a la luz de las observaciones que se formulan en el capítulo III del presente informe.

146. El Relator Especial mantiene su compromiso de cooperar plenamente en los esfuerzos de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales para resolver los problemas propios de su mandato. La unidad y la cooperación en la defensa y protección de los derechos humanos permitirán ampliar las fronteras de estos derechos, que constituyen los valores morales fundamentales de nuestra civilización.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (E/CN.4/1995/34, párrs. 922 a 926)

922. La tortura se sigue practicando en un gran número de Estados Miembros, pese a estar prohibida terminantemente por el derecho internacional y haber sido condenada de manera repetida por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos. Desde que se estableció el mandato del Relator Especial, en los informes anuales a la Comisión se han hecho diversas recomendaciones encaminadas a prevenir esta práctica. La mayoría de ellas reflejan simplemente las normas que figuran en los instrumentos ya aprobados por las Naciones Unidas.

923. El Relator Especial está convencido de que si los Estados pusiesen en práctica estas recomendaciones, se reduciría espectacularmente la incidencia de la tortura en el mundo. En consecuencia, el presente capítulo concluye con una declaración en forma resumida y condensada de las recomendaciones formuladas durante el último decenio.

924. Al llegar a su término el primer decenio del mandato y con ello la responsabilidad del actual Relator Especial, el Relator habría acogido complacido la oportunidad de recomendar que no era necesario que la Comisión prorrogase su función. El contenido del informe impide al Relator hacer esta recomendación. Lamentablemente resulta demasiado evidente la necesidad de renovar el mandato, por lo que el Relator Especial recomienda su renovación.

925. Al igual que otros relatores especiales, representantes, expertos y miembros de grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura recuerda a la Comisión que él desempeña un cargo a tiempo completo fuera de las Naciones Unidas, en este caso el de profesor universitario. Aunque agradece el apoyo de la Universidad de Essex, que comprende que las exigencias de su tarea como Relator Especial tienden a obstaculizar su función universitaria (como catedrático y decano de la Facultad de Derecho), su trabajo para las Naciones Unidas sigue sumándose a su labor académica que exige una dedicación plena. Esto significa que tiene que depender en medida considerable de la asistencia profesional que pueda brindar el Centro de Derechos Humanos. En la actualidad, esta asistencia se reduce a la ayuda de un funcionario de derechos humanos, que le dedica de la mitad a las dos terceras partes de su tiempo. Esto es claramente insuficiente y esta insuficiencia, aunque mitigada, no se ha visto compensada por la posibilidad de recabar la asistencia supernumeraria adicional de un interno. El Relator Especial hace un llamamiento a la Comisión y a la secretaría a fin de que tomen medidas urgentes para solucionar este problema.

926. A continuación se enumeran las recomendaciones que, todas ellas, podrían reducirse a una recomendación global: poner fin de facto o de jure a la impunidad. (Véase E/CN.4/194/31, párrs. 666 a 670):

- a) Los países que no son partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes deberían firmar y ratificar esta Convención o adherirse a ella. La tortura debería tipificarse y definirse como un delito específico en la legislación nacional. En los países en que no existan disposiciones legislativas que reconozcan a las autoridades jurisdicción para enjuiciar y castigar la tortura, debería darse carácter prioritario a la promulgación de esta legislación. A este respecto, estas disposiciones deberían estipular asimismo que las pruebas obtenidas mediante el empleo de tortura, incluidas las confesiones, deben excluirse de las actuaciones judiciales.
- b) Los interrogatorios deberían tener lugar únicamente en centros oficiales y la ley debería prohibir el mantenimiento de lugares secretos de detención. Debería considerarse un delito punible el hecho de que un funcionario mantenga a una persona en un lugar de detención secreto y/o no oficial. No deberían admitirse como prueba ante los tribunales los testimonios obtenidos de un detenido en un lugar de detención no oficial, que no hayan sido confirmados por el propio detenido durante un interrogatorio en un centro oficial.

- c) Las inspecciones regulares de los lugares de detención, en particular si se llevan a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituyen una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura. Las inspecciones de todos los lugares de detención, incluidos los calabozos de la policía, los centros de detención preventiva, los locales de los servicios de seguridad, las áreas de detención administrativa y las prisiones, deberían ser llevadas a cabo por equipos de expertos independientes. Cuando se realicen las inspecciones, debe darse a los inspectores la oportunidad de hablar en privado con los detenidos. Los inspectores deberían también informar públicamente sobre sus conclusiones. Cuando las inspecciones las lleven a cabo equipos oficiales más que equipos independientes, estos equipos deberían estar integrados por miembros del poder judicial, funcionarios de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, abogados defensores y médicos, así como por expertos independientes. En los casos en que todavía no se hayan establecido equipos de inspección, debería concederse acceso a los lugares de detención a equipos del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).
- d) La tortura se practica con más frecuencia durante la detención en régimen de incomunicación. Esta detención debería declararse ilegal, y las personas mantenidas incomunicadas deberían ser puestas en libertad sin demora. Las disposiciones legales deben garantizar que los detenidos tengan acceso a asistencia letrada en las 24 horas siguientes a la detención. Debe castigarse al personal de seguridad que no respete estas disposiciones. En circunstancias excepcionales, cuando se afirme que el contacto inmediato con el abogado de un detenido puede plantear realmente problemas de seguridad, y cuando la restricción de este contacto sea autorizada judicialmente, debería permitirse al menos una entrevista con un abogado independiente, por ejemplo un abogado recomendado por el colegio de abogados. En todo caso, debería informarse a un pariente del detenido de la detención y del lugar de la detención en el plazo de 18 horas. En el momento de la detención, el detenido debería ser objeto de un reconocimiento médico, y estos reconocimientos deberían repetirse regularmente y ser obligatorios en caso de traslado a otro lugar de detención. Todo interrogatorio debería iniciarse con la identificación de todos los presentes. Deberían registrarse todas las sesiones de interrogatorio e incluirse en los registros la identidad de todas las personas presentes. Deberían excluirse de los expedientes judiciales los testimonios basados en interrogatorios no registrados. La práctica de vendar los ojos y de utilizar capuchas con frecuencia hace prácticamente imposible perseguir la tortura, ya que las víctimas no pueden identificar a sus torturadores. Por ello, debería prohibirse el vendaje de los ojos y la utilización de capuchas.
- e) La detención administrativa con frecuencia sustrae a los detenidos al control judicial. Las personas mantenidas en detención administrativa deberían tener derecho al mismo grado de protección que las personas objeto de detención penal.

- f) Debería darse a todos los detenidos la posibilidad de impugnar la legalidad de la detención, por ejemplo mediante el recurso de hábeas corpus o amparo. Estos procedimientos deberían ser expeditos.
- g) Cuando un detenido, familiar o abogado presente una denuncia por torturas, debería procederse siempre a una investigación. Cuando la denuncia se considere fundada, debería dar lugar a una indemnización a la víctima o a sus familiares. En todos los casos de fallecimiento durante la custodia, o poco después de la puesta en libertad, debería llevarse a cabo una investigación a cargo de las autoridades judiciales u otras autoridades imparciales. Los presuntos responsables de las torturas o malos tratos deberían ser procesados y, de resultar culpables, castigados. Deberían derogarse las disposiciones legales que eximen de responsabilidad penal a los torturadores, como las amnistías, disposiciones sobre impunidad, etc. Si la tortura ha tenido lugar en un centro oficial de detención, el funcionario a cargo de este centro debería ser objeto de medidas disciplinarias o sanciones. No deberían utilizarse tribunales militares para procesar a personas acusadas de tortura. Deberían designarse autoridades nacionales, como por ejemplo una comisión nacional o un ombudsman con facultades de investigación y/o enjuiciamiento, con la misión de recibir e investigar las denuncias. Las denuncias de torturas deberían ser objeto de atención inmediata y ser investigadas por una autoridad independiente que no guarde relación con la autoridad encargada de la instrucción o enjuiciamiento del caso contra la presunta víctima.
- h) Deberían facilitarse cursos y manuales de capacitación para la policía y personal de seguridad, y debería prestarse asistencia cuando se solicite, por parte del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas. El personal de seguridad y de los servicios de represión debería ser instruido en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y estos instrumentos deberían traducirse a los idiomas nacionales correspondientes. Durante la capacitación, debería hacerse hincapié en el principio de que la prohibición de la tortura es absoluta y no derogable, y de que existe el deber de desobedecer a las órdenes de un superior para cometer torturas. Los gobiernos deberían traducir escrupulosamente en garantías nacionales las normas internacionales aprobadas por ellos, y familiarizar al personal de los servicios de represión con las normas cuya aplicación se espera de ellos.
- i) Debe instruirse al personal del sector sanitario en los Principios de ética médica para la protección de los detenidos y los presos. Los gobiernos y asociaciones médicas profesionales deberían tomar medidas estrictas contra el personal médico que desempeñe algún papel directo o indirecto en las torturas. Esta prohibición debería extenderse a ciertas prácticas, como el reconocimiento de un

detenido para determinar si está "en condiciones para ser interrogado", los procedimientos que impliquen malos tratos o torturas, así como la atención médica a detenidos que hayan sido objeto de malos tratos para que puedan soportar nuevos abusos.

- j) La legislación y la práctica nacionales deberían reflejar el principio enunciado en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, a saber la prohibición de la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado "cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura".

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES DEL RELATOR ESPECIAL  
SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS  
(E/CN.4/1995/42, párrs. 314 a 317)

314. En este primer informe la Relatora Especial ha intentado presentar un panorama general de las cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer, incluidas sus causas y consecuencias. En sucesivos informes tratará más específicamente de las cuestiones de la violencia en la familia y en la comunidad así como de la causada por el Estado. Estos informes contendrán recomendaciones específicas para eliminar la violencia contra la mujer en esos terrenos.

315. Como medida preliminar en el plano nacional, podría instarse a los Estados a cumplir los compromisos que han contraído al firmar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Concretamente, se instará a los Estados a:

- a) condenar la violencia contra la mujer y no invocar costumbres, tradiciones o la religión como justificación para no asumir la obligación de eliminarla;
- b) ratificar sin reservas la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- c) formular planes de acción nacionales para combatir la violencia contra la mujer;
- d) poner en marcha estrategias para elaborar mecanismos jurídicos y administrativos que garanticen a las mujeres víctimas de la violencia una efectiva protección judicial;
- e) asegurar la prestación de servicios especializados de ayuda y rehabilitación para las mujeres víctimas de la violencia;

- f) formar y sensibilizar a los funcionarios judiciales y policiales en todo aquello que guarda relación con la violencia contra la mujer;
- g) reformar los planes de estudio para inculcar valores que impidan la violencia contra la mujer;
- h) promover la investigación sobre cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer;
- i) asegurar la debida presentación de informes sobre el problema de la violencia contra la mujer a los mecanismos internacionales de derechos humanos.

316. En el plano internacional la Relatora Especial reitera el llamamiento contenido en la Declaración y Programa de Acción de Viena a que se incorporen los derechos humanos y la condición igualitaria de la mujer en la acción general de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y pide a la Comisión de Derechos Humanos que transmita el presente informe a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebrará en Beijing en 1995.

317. Por último, la Relatora Especial alienta la elaboración de un protocolo facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en que se reconozca el derecho de toda persona de formular peticiones una vez agotados los recursos internos. Así se asegurará a las mujeres víctimas de la violencia un último recurso para afirmar y reivindicar sus derechos en el marco de un instrumento internacional de derechos humanos.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL REPRESENTANTE DEL  
SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS DESPLAZADOS INTERNOS  
(E/CN.4/1995/50, párrs. 270 a 287)

270. Como observación general, debe observarse en primer lugar que, tanto dentro como fuera del sistema de Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, regionales y no gubernamentales exploran y desarrollan activamente nuevas formas de aumentar la asistencia y protección a los desplazados internos. El ACNUR, en particular, y otros organismos humanitarios, en general, han ampliado el ámbito de sus actividades para incluir muchas poblaciones de desplazados internos. También se han realizado esfuerzos en el plano legal para comprobar hasta qué punto las normas legales vigentes permiten atender las necesidades de los desplazados internos. Sin embargo, el reto excede con mucho de la respuesta de la comunidad internacional, que en la mayoría de los casos sigue siendo fragmentaria y totalmente inadecuada. Las crisis de desplazados internos, las necesidades apremiantes que estas crisis crean para las poblaciones afectadas y la falta de principios normativos y de mecanismos institucionales para ofrecer protección y asistencia a esta población, justifican una atención especial y urgente por parte de la comunidad internacional y una respuesta más coherente desde el punto de vista orgánico y legal.

271. Debe considerarse seriamente la posibilidad de desarrollar un marco jurídico para los desplazados internos. Aunque el derecho internacional se ocupa extensamente de los desplazados internos, no hay ningún instrumento que detalle estas disposiciones, y existen lagunas en la ley que deben colmarse. Por lo tanto, es esencial reafirmar y aclarar la legislación actual en un documento, colmar las lagunas de la ley y desarrollar un conjunto de principios adaptados específicamente a las necesidades de los desplazados internos. Esto sería una gran ayuda para todos los interesados en esta esfera, incluidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en su diálogo con las autoridades competentes y contribuiría a una mayor sensibilización internacional acerca del problema y la necesidad de encontrar soluciones.

272. En principio, la creación de un nuevo organismo para los desplazados internos o la asignación de este mandato a un organismo existente o a un conjunto de organizaciones, para que se encarguen de su protección y atiendan sus necesidades de asistencia, siguen siendo opciones dignas de consideración, pero que no parecen contar con la voluntad política en el momento presente. Aunque se optase por designar a uno de los organismos existentes, la cuestión de decidir cuál sería el organismo adecuado para la tarea seguiría dando lugar a controversias. Ampliar el mandato de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados tal vez parezca ser el camino más evidente a seguir, habida cuenta de su experiencia operacional, tanto en materia de protección como de asistencia, pero incluso esto plantea cuestiones. En todo caso, puesto que es poco probable que en un futuro próximo se establezca una nueva organización o que se asigne a una organización existente la responsabilidad de proteger y prestar asistencia a los desplazados internos, la adopción de medidas en colaboración entre los organismos cuyos mandatos y actividades se refieren a los desplazados internos parece ser la opción más práctica.

273. Pese a que los organismos de las Naciones Unidas se han mostrado más dispuestos a elaborar acuerdos de colaboración más coherentes, con frecuencia existe un vacío de responsabilidad en los casos de desplazados internos. Existe demasiadas situaciones en que un número considerable de desplazados internos carecen de protección o asistencia. Esto exige que se establezca un mecanismo central encargado de examinar las situaciones graves de desplazados internos y se asigne rápidamente la responsabilidad institucional en situaciones complejas de emergencia. El Comité Permanente entre Organismos ha aprobado una recomendación de su Grupo de Tareas sobre personas desplazadas dentro de sus países en el sentido de que el Coordinador de Actividades de Socorro en Casos de Emergencia sirva de punto de referencia dentro del sistema de las Naciones Unidas para recibir solicitudes de asistencia y protección sobre situaciones actuales o inminentes de desplazamientos internos que exijan una respuesta internacional coordinada. La aplicación efectiva de esta recomendación constituiría un primer paso hacia el establecimiento de un sistema más coherente para hacer frente al problema de los desplazados internos. Al mismo tiempo, debería prestarse mayor atención al fortalecimiento de la colaboración y coordinación sobre el terreno entre los organismos humanitarios que intervienen directamente y cuya función es esencial para abordar los problemas de los desplazados internos.

274. La mayor colaboración entre organismos exige también que en los organismos cuyos mandatos y actividades se refieren a los desplazados internos, se designe un grupo de personas como punto focal de la labor relacionada con los desplazados internos. En particular es necesario fortalecer la capacidad del Departamento de Asuntos Humanitarios para hacer frente a las situaciones de desplazados internos. En estrecha cooperación con el Comité Permanente entre Organismos, con el Representante del Secretario General y con los Coordinadores Residentes sobre el terreno, la oficina del Coordinador de Actividades de Socorro en casos de Emergencia podría desempeñar una función eficaz como punto de referencia dentro del sistema de las Naciones Unidas para los desplazados internos. Esta oficina debería tratar de integrar las actividades de asistencia y protección, coordinando los diferentes componentes del sistema de las Naciones Unidas que son capaces de acometer esta doble tarea de manera más práctica desde el punto de vista operacional.

275. Dentro del marco de colaboración establecido, la función del Representante es y debe ser una función evidentemente catalizadora. Incluso si se establece un punto de referencia dentro del sistema de las Naciones Unidas para coordinar la respuesta a las situaciones de desplazamientos internos, seguirá necesitándose un mecanismo que centre la atención en el aspecto de la protección, que no es de la competencia del mandato del Coordinador de Actividades de Socorro en casos de Emergencia tal como está definido actualmente; una posibilidad sería, desde luego, redefinir el mandato de este Coordinador para incluir la protección. El argumento que actualmente se esgrime contra esta idea es que esto podría socavar la base humanitaria de su actual mandato. En consecuencia, el mandato del Representante puede considerarse como complementario del mandato del Coordinador de Actividades de Socorro en casos de Emergencia por lo que respecta a los desplazados internos. A decir verdad, aunque se ampliase el mandato del Departamento de Asuntos Humanitarios para incluir la protección, existen múltiples razones para recomendar la creación de un mecanismo separado dentro del sistema, que se centre exclusivamente en las necesidades de protección de poblaciones importantes de desplazados internos en todo el mundo, respaldado por la autoridad del Secretario General. El mandato del Representante del Secretario General satisface esta necesidad.

276. Para que el Representante pueda desempeñar eficazmente esta función catalizadora, debe reforzarse considerablemente su capacidad. A reserva de que se hagan nuevos estudios sobre la cuestión, debería considerarse la posibilidad de un representante a tiempo completo, en vez del cargo voluntario actual a tiempo parcial. En cualquier caso, deben fortalecerse los medios para aplicar el mandato, que en la actualidad son muy limitados, con los recursos humanos y financieros adecuados, para desempeñar las múltiples tareas estipuladas en su mandato: vigilar las situaciones graves de desplazamientos internos a nivel mundial, llevar a cabo misiones de investigación, entablar diálogos con los gobiernos, coordinar las actividades con los organismos humanitarios, movilizar la opinión y la acción internacionales, preparar informes generales y específicos sobre países, elaborar estrategias de prevención, preparar una compilación crítica de disposiciones legales, revisar los acuerdos institucionales, promover el

desarrollo de las capacidades nacional y regional, participar en los sistemas de alerta temprana, promover un mejor trato a las mujeres y los niños, señalar casos concretos a la atención del Secretario General, a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos, y establecer estrategias a largo plazo para atender más eficazmente las necesidades de los desplazados internos.

277. Es esencial llevar a cabo más visitas sobre el terreno en los países afectados por el problema de los desplazados internos, a fin de comprender mejor las necesidades de asistencia y protección de estos desplazados. Sólo una información de primera mano, basada en contactos directos con los gobiernos interesados, con las autoridades de facto, con los funcionarios sobre el terreno de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales y, sobre todo, con las propias poblaciones desplazadas, puede permitir al Representante alcanzar el objetivo de retransmitir a la Sede de las Naciones Unidas sugerencias con respecto a la acción de las Naciones Unidas en la esfera política, humanitaria y de derechos humanos en relación con los desplazados internos.

278. El establecimiento de un centro de información sobre los desplazados internos, similar al centro de documentación del ACNUR, es necesario para obtener datos sobre las poblaciones de desplazados internos a nivel mundial. La falta de un punto focal dentro del sistema de las Naciones Unidas, donde se pueda reunir la información sobre los desplazados internos, constituye una laguna grave. Se requieren personal y recursos adecuados para que el Representante pueda establecer un centro de información sobre los desplazados internos. Esto constituiría un paso importante para garantizar que las situaciones de desplazados internos no sean descuidadas u olvidadas y que todas las situaciones graves sean detectadas y estén bien documentadas. Las agrupaciones no gubernamentales y los institutos de investigación podrían contribuir al establecimiento del centro de información y, en particular, a elaborar metodologías para la recopilación de estadísticas precisas.

279. Será necesario establecer una relación de trabajo más amplia con las organizaciones no gubernamentales, que con frecuencia desempeñan una función eficaz sobre el terreno en su trabajo con los desplazados internos y que tienen un conocimiento de las condiciones locales esencial para movilizar una respuesta temprana. Las organizaciones no gubernamentales pueden ayudar en particular al Representante y a los organismos de las Naciones Unidas como mecanismos de alerta temprana y en la reunión de información, y el Representante y estos organismos a su vez pueden prestar apoyo a estas agrupaciones sobre el terreno. También se puede recurrir a las organizaciones no gubernamentales para que establezcan los mecanismos locales encargados de poner en práctica las ideas y recomendaciones resultantes de las misiones al país, con el fin de mejorar las condiciones de los desplazados internos. Además, a través de este sistema de colaboración, el mandato podría beneficiarse de las misiones sobre el terreno llevadas a cabo por las organizaciones no gubernamentales y otros órganos de expertos. También puede alentarse a las organizaciones no gubernamentales a que participen en la solución de conflictos y en la reducción de tensiones entre comunidades, lo que a su vez puede contribuir a crear unas condiciones más

seguras para el retorno de los desplazados a sus hogares. La colaboración con las organizaciones no gubernamentales es esencial para el desarrollo de una estrategia mundial destinada a mejorar la protección y asistencia a los desplazados internos.

280. También debería considerarse la posibilidad de enviar sobre el terreno funcionarios de derechos humanos de las Naciones Unidas a zonas con graves problemas de desplazados internos, para que ayuden a atender las necesidades de protección de los desplazados prestando así apoyo operacional a la labor del mandato y de las organizaciones activas sobre el terreno.

Los funcionarios sobre el terreno pueden resultar útiles creando la confianza necesaria para hacer posible el retorno y ayudando a los desplazados internos a regresar a sus hogares. Los funcionarios sobre el terreno desplegados por el Centro de Derechos Humanos en la antigua Yugoslavia y en Rwanda participan ya activamente en la supervisión de las condiciones de los desplazados internos. Esta función debería también formar parte del mandato de otros supervisores de derechos humanos, ya destinados o que puedan ser destinados a lugares en que existe un número considerable de desplazados internos. A los supervisores desplegados a raíz de operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas también debería confiárseles la tarea de facilitar información sobre las poblaciones de desplazados internos. La presencia de supervisores, además de atender las necesidades de protección, puede contribuir también a prevenir violaciones y a señalar a la atención de la comunidad internacional las necesidades de asistencia que no hayan sido atendidas por el supervisor en una zona concreta. En resumen, el mandato debe estar dotado de una mayor capacidad operacional si se quiere que sea un mecanismo significativo de protección y prevención.

281. Debe fortalecerse la coordinación entre el mandato y las organizaciones humanitarias. La Asamblea General ha pedido al Representante que coordine sus actividades con los organismos de las Naciones Unidas, y a estos organismos se les ha pedido que le proporcionen toda la asistencia posible. Debe definirse más exactamente la naturaleza específica de la cooperación. El Comité Permanente entre Organismos aprobó recientemente una propuesta en el sentido de que se invitara al Representante a participar en sus reuniones cuando se examinasen cuestiones relacionadas con los desplazados internos. En particular, el Representante podría señalar a la atención del Comité Permanente entre Organismos las situaciones de desplazados internos que requieran una mayor intervención internacional, especialmente en materia de protección, e informar sobre los problemas en los países visitados por él. Es importante que los casos graves de desplazados internos se incluyan en el programa del Comité Permanente entre Organismos a fin de que estas situaciones puedan ser examinadas a fondo y de que sea posible elaborar estrategias para atender las necesidades de asistencia y protección. La participación del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en el Comité Permanente debería también resultar valiosa para garantizar que se tengan debidamente en cuenta los aspectos de derechos humanos de las situaciones de emergencia.

282. La labor del Representante se facilitaría considerablemente si todas las organizaciones humanitarias que trabajan con los desplazados internos informasen a su personal sobre el terreno del mandato del Representante y les pidieran que compartieran con él, regularmente, la información acerca de las poblaciones de desplazados internos en sus zonas de actividad. La información requerida debería centrarse en las situaciones en que los desplazados internos experimentan problemas graves de asistencia y protección. La información sobre estas situaciones permitiría al Representante decidir la conveniencia de enviar misiones, así como el tipo de programas que convenga recomendar. Los diálogos que el Representante establezca con los gobiernos podrían resultar útiles a su vez para los organismos de las Naciones Unidas sobre el terreno. Para las organizaciones humanitarias puede ser conveniente que una personalidad del exterior, con la autoridad moral de la comunidad internacional, se encargue de llevar a cabo los diálogos sobre cuestiones de protección, en especial cuando se consideran en la imposibilidad de hacerlo en razón de su función de asistencia.

283. Se necesita un mecanismo más adecuado para dar seguimiento a las visitas del Representante del Secretario General, a fin de asegurarse de que las recomendaciones formuladas se aplican sobre el terreno. El Representante ha podido confiar en el personal de las organizaciones humanitarias sobre el terreno por lo que respecta a los aspectos logísticos y a las medidas de apoyo a sus visitas. Convendría también que esta ayuda se hiciera extensiva a las actividades de seguimiento. Los representantes residentes, los coordinadores residentes y demás personal de las Naciones Unidas podrían proporcionar información sobre la medida en que se llevan a cabo o tienen en cuenta en el país interesado las propuestas formuladas. Cuando las circunstancias impidan al Coordinador Residente desempeñar esta función, otras alternativas podrían ser la protección del ACNUR, o funcionarios sobre el terreno, supervisores de derechos humanos u organizaciones no gubernamentales. El Grupo de Tareas sobre personas desplazadas dentro de sus países también podría contribuir a organizar la labor de supervisión de la situación en determinados países. Esta supervisión en colaboración debería resultar beneficiosa tanto para el personal sobre el terreno como para el Representante en el desempeño de sus objetivos comunes de tratar de garantizar que se atiendan las necesidades esenciales de los desplazados internos.

284. Aunque actualmente se reconoce en general que la cooperación entre organismos, para ser eficaz, debe tener en cuenta las necesidades tanto de asistencia como de protección de los desplazados internos, hay que hacer un mayor esfuerzo para integrar las actividades de protección y asistencia y fortalecer la coordinación entre los organismos humanitarios y de derechos humanos. Las relaciones entre los organismos humanitarios que prestan asistencia y los organismos de los que se espera que presten protección se siguen caracterizando por una cautela excesiva. Es necesario discutir entre organismos cada uno de los casos de desplazamientos internos a fin de que puedan elaborarse estrategias sobre la mejor forma de asegurar tanto la protección como la asistencia. Se reconoce generalmente que la falta de

protección de los desplazados internos, en particular de las mujeres y de los niños, es una de las lagunas del sistema internacional que requieren atención más urgente.

285. También hay que elaborar estrategias para enfocar con criterios orientados al desarrollo las situaciones de desplazados internos. La solución de conflictos internos mediante la eliminación de sus causas profundas implica la promoción de estructuras democráticas, el respeto de los derechos humanos y el desarrollo sostenible. En particular, significa que hay que dotar de los medios necesarios a las comunidades desfavorecidas y marginadas para que puedan asumir el control de los asuntos locales y de su propio desarrollo desde el interior. Para ello, el mejor complemento consiste en inyectar recursos destinados a objetivos bien definidos en los proyectos económicos y sociales que permitan aprovechar las estructuras y organizaciones sociales existentes y las formas de vida establecidas. Cuando las poblaciones de desplazados internos se entremezclan con refugiados, repatriados y residentes locales igualmente necesitados, los proyectos deben diseñarse en beneficio de todas las comunidades. El apoyo a los proyectos de desarrollo a nivel local debe considerarse como algo más que una ayuda a los pobres o marginados. Debe considerarse como una inversión en el orden social en sus propios cimientos. Habrá que prestar especial atención a proyectos de desarrollo que puedan llevarse a cabo en situaciones que no responden a las necesidades de desarrollo tradicionales, y garantizar que las necesidades económicas de las mujeres, especialmente de las que son cabezas de familia, reciban atención y recursos adecuados. La transferencia de técnicas de desarrollo, las oportunidades de generación de ingresos y el restablecimiento de la infraestructura básica podrían contribuir a transformar las comunidades marginadas y estimular su recuperación y reconstrucción. Será esencial una mayor participación del PNUD, del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y de las instituciones financieras internacionales.

286. Conviene reiterar la importancia de abordar las causas profundas de los desplazamientos. Sólo mediante un esfuerzo para promover la solución pacífica de los conflictos internos es posible encontrar respuestas eficaces y duraderas a los problemas de los desplazamientos internos que permitan a la población regresar a sus hogares y reanudar sus vidas normales. Se requiere una mayor coordinación entre los organismos políticos, humanitarios y de derechos humanos de las Naciones Unidas para promover soluciones que se refuercen mutuamente a las crisis de desplazamientos internos. Además de promover los objetivos de asistencia humanitaria y derechos humanos, el mandato del Representante podría contribuir también a promover soluciones pacíficas de los conflictos. Un enfoque en colaboración es el único medio eficaz de resolver las graves situaciones que implican las crisis de desplazados internos.

287. A modo de resumen final, debe reiterarse que durante los últimos años se han logrado progresos considerables por lo que respecta a generar una respuesta internacional a las crisis crecientes de desplazados internos. No obstante, este problema sigue planteando a la comunidad internacional retos legales e institucionales que deben afrontarse con un sentido de urgencia inminente. Por lo que respecta a la cuestión de las normas

aplicables, en las resoluciones de la Comisión sobre los desplazados internos ya se ha pedido que se compilen y evalúen las disposiciones legales urgentes, que se determine si existen lagunas en la legislación, y que se elaboren principios orientadores para colmar estas lagunas. También debe resolverse la cuestión de la responsabilidad institucional, a fin de que la respuesta internacional sea más eficaz cuando la situación de los desplazados internos exige rapidez en el suministro de asistencia y protección. Una vez que se hayan solucionado las cuestiones legales e institucionales, la tarea de los responsables directos consistirá en elaborar estrategias de acción internacional en respuesta a las crisis de desplazados internos y, en cooperación con los órganos competentes, contribuir a resolver los problemas subyacentes de seguridad nacional y regional, estabilidad y desarrollo, que generan los trastornos que dan lugar a la aparición de refugiados y desplazados internos y, a su vez, se ven agravados por estos trastornos.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE  
LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS  
(E/CN.4/1991/61, párrs. 352 a 438)

352. Por tercera vez en tres años de actividades, al finalizar su ciclo de actividades y de presentación de informes el Relator Especial tuvo que llegar a la conclusión de que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias no han cesado y que no hay indicios de que se haya reducido el número de violaciones del derecho a la vida. El Relator Especial siguió recibiendo numerosas denuncias sobre todas las formas de violación del derecho a la vida previstas en su mandato. En algunos países o situaciones, los cambios introducidos en la legislación o en la práctica sobre la pena capital, así como la firma de acuerdos de paz o una mayor sensibilización acerca de los derechos humanos y la disposición a acentuar su respeto, son signos alentadores y motivo de esperanza. En otros, las leyes que amplían el ámbito de aplicación de la pena capital o refuerzan la impunidad, los conflictos armados que estallan en zonas hasta ahora tranquilas así como los antiguos que se reanudan, continúan o cobran nuevo cariz, deparan nuevas o reiteradas violaciones del derecho a la vida.

353. En este marco, el Relator Especial no ha escatimado esfuerzos por ejercer su mandato de la forma más eficaz posible, para lo cual ha tomado las medidas necesarias ante la información que ha llegado a su poder, ha seguido el curso de las denuncias transmitidas a los gobiernos, ha promovido los contactos con éstos y con los autores de las denuncias y la cooperación con otros mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, ha visitado diferentes países y actuado en consecuencia de sus visitas. Al proceder así, también tuvo en cuenta las peticiones de que prestara atención especial a diversas cuestiones que le formuló la Comisión de Derechos Humanos en algunas resoluciones.

354. El presente informe es el tercero que presenta el Relator Especial desde que entró en funciones en junio de 1992, en sustitución del Sr. S. Amos Wako, quien había desempeñado el cargo de Relator Especial durante los primeros diez años de existencia del mandato de examinar las

cuestiones relacionadas con el derecho a la vida. También pone fin al mandato de tres años que le confirió la Comisión de Derechos Humanos en la resolución 1992/72 de 5 de marzo de 1992. Durante este período, el Relator Especial siguió elaborando y perfeccionando los procedimientos de aplicación del mandato y los métodos de trabajo utilizados, tal como se detallaba en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones (E/CN.4/1994/7, párrs. 17 a 67). En las secciones siguientes el Relator Especial presenta un panorama general de sus actividades y analiza su eficacia y las tendencias observadas desde 1992, para luego exponer sus conclusiones y recomendaciones sobre diferentes aspectos de su mandato.

#### A. Actividades. Cuestiones de procedimiento

##### Comunicaciones enviadas

355. En 1994, el Relator Especial transmitió denuncias sobre violaciones del derecho a la vida de más de 3.000 personas a 65 gobiernos. En 203 ocasiones, el Relator Especial envió llamamientos urgentes en nombre de más de 2.300 personas. Se transmitieron a los gobiernos interesados denuncias por carta sobre más de 700 personas. En el cuadro 1 se presenta un panorama general de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial desde que entró en sus funciones en junio de 1992.

Cuadro 1

##### Comunicaciones enviadas por el Relator Especial desde 1992

Año	1	2	3	4	5	6	7	8
1992	143	+1 500	42	+1 900	40	+3 400	54	-
1993	217	+1 300	52	+2 300	51	+3 600	69	30
1994	203	+2 300	53	+700	45	+3 000	65	35

1. Llamamientos urgentes enviados por el Relator Especial.
2. Número de personas en cuyo nombre se enviaron llamamientos urgentes.
3. Número de gobiernos a los que se enviaron llamamientos urgentes.
4. Número de personas cuyos casos se transmitieron por carta.
5. Número de gobiernos a los que se enviaron cartas.
6. Número total de personas en cuyo nombre actuó el Relator Especial (número total de casos).
7. Número total de gobiernos a los que el Relator Especial transmitió denuncias.
8. Número de gobiernos a los que el Relator Especial envió comunicaciones de seguimiento.

356. Como puede verse en el cuadro 1, el número de llamamientos urgentes se redujo ligeramente de 1993 a 1994, mientras que el número de personas en cuyo nombre se efectuaron aumentó de modo espectacular. Esto se debe en parte al hecho de que algunos de los llamamientos urgentes transmitidos se referían a muchas personas cuyos nombres se desconocían. Siete de ellos se enviaron en nombre de grupos de más de 100 personas cuyas vidas se afirmaba estaban en peligro o que presuntamente habían muerto en incidentes de especial gravedad debido al uso excesivo o arbitrario de la fuerza. En 171 llamamientos urgentes se expresó preocupación por presuntas violaciones del derecho a la vida de individuos identificados. Un número considerable de estos llamamientos se enviaron en nombre de grupos: 18 se referían a más de 10 personas identificadas, otros 27 se enviaron en nombre de grupos de entre 5 y 10 personas identificadas. En 66 casos, los llamamientos urgentes se referían a una sola persona.

357. Al mismo tiempo, cuando se comparan las cifras de 1994 y 1993 puede observarse una acusada disminución de las denuncias transmitidas por carta. Esto puede explicarse en parte por el hecho de que en 1994 el Relator Especial transmitió sólo las denuncias relativas a grupos de personas no identificadas presentadas por fuentes seguras siempre que la especial gravedad de los hechos justificara una medida urgente de ese tipo y se dispusiese de datos suficientes para realizar un seguimiento adecuado. No obstante, otra razón, y ésta de carácter preocupante, es que debido a la gran escasez de colaboradores del Relator Especial en el cumplimiento de su mandato durante el año pasado, algunas de las denuncias de violaciones del derecho a la vida simplemente no pudieron tramitarse (véanse los párrafos 369 y 370 *infra*).

358. La experiencia de los últimos años ha demostrado claramente que las denuncias recibidas por el Relator Especial son apenas un indicio de las violaciones del derecho a la vida que se producen en diferentes partes del mundo. Mucho depende de la información de que se disponga y de la capacidad de acción de los activistas de derechos humanos, así como de su grado de organización. Por consiguiente, sigue planteándose al Relator Especial la situación de que para algunos países cuenta con información muy completa y gracias a los contactos que mantiene desde hace tiempo con las fuentes de información puede obtener los datos que necesita para transmitir denuncias a los gobiernos, mientras que otros países simplemente no aparecen en su informe porque no se ha recibido información, o porque las comunicaciones no son lo suficientemente concretas como para poder tramitarlas en el marco de este mandato. En este caso también, la escasez de colaboradores del Relator Especial es perjudicial, ya que no se puede hacer mucho por obtener datos ni entablar contactos con posibles fuentes de información cuando, por ejemplo, los medios de comunicación hablan de violaciones del derecho a la vida, pero el Relator Especial no recibe denuncias.

359. De todas maneras, es interesante observar que, por primera vez desde 1992, se han transmitido más casos por llamamientos urgentes para impedir violaciones del derecho a la vida que se temía fueran inminentes, que por carta, es decir cuando ya se había producido la presunta ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Si bien, por los motivos que se mencionan en el párrafo anterior, las cifras que aparecen en el cuadro 1 deben tomarse con cautela, sugieren que existe una tendencia general a aplicar medidas preventivas. Se trata de un hecho halagüeño, y el Relator Especial espera que vaya acompañado de una mayor protección de las personas cuyas vidas están amenazadas.

Respuestas enviadas por los gobiernos y seguimiento

360. En los cuadros 2 y 3 se proporciona información sobre las respuestas de los gobiernos a las denuncias transmitidas por el Relator Especial.

Cuadro 2

Respuestas de los gobiernos a las denuncias transmitidas desde 1992

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1992	54	26	26	-	-	-	28	-	28
1993	69	38	18	36	-	30	22	33	25
1994	65	33	8	27	33	35	20	24	29

1. Número total de gobiernos a los que el Relator Especial transmitió denuncias.
2. Número total de gobiernos que respondieron.
3. Número de gobiernos que respondieron a las denuncias transmitidas en 1992.
4. Número de gobiernos que respondieron a las denuncias transmitidas en 1993.
5. Número de gobiernos que respondieron a las denuncias transmitidas en 1994.
6. Número de gobiernos a los que el Relator Especial envió comunicaciones de seguimiento.
7. Número de gobiernos que no respondieron a las denuncias transmitidas en 1992.
8. Número de gobiernos que no respondieron a las denuncias transmitidas en 1993.
9. Número de gobiernos que no respondieron a ninguna denuncia transmitida.

Cuadro 3

Respuestas de los gobiernos

Año	1	2	3	4	5	6	7
1992	54	48,1%	62,9%	+3 400	+1 500	44,1%	-
1993	69	52,2%	65,2%	+3 600	+1 000	27,8%	30
1994	65	50,8%	50,8%	+3 000	+800	26,7%	35

1. Número total de gobiernos a los que el Relator Especial transmitió denuncias.
2. Porcentaje de gobiernos que respondieron durante el año en que se transmitieron las denuncias.
3. Porcentaje de gobiernos que para el 25 de noviembre de 1994 habían respondido a las denuncias que se les habían transmitido durante el año señalado.
4. Número total de personas en cuyo nombre el Relator Especial transmitió denuncias (número total de casos).
5. Número de casos sobre los que los gobiernos respondieron antes del 25 de noviembre de 1994.
6. Porcentaje de casos sobre los que los gobiernos respondieron antes del 25 de noviembre de 1994.
7. Número de gobiernos a los que el Relator Especial envió comunicaciones de seguimiento.

361. Si se comparan las respuestas proporcionadas por los gobiernos a los llamamientos urgentes y las cartas del Relator Especial, podrá observarse que la relación entre el número de gobiernos que recibieron denuncias del Relator Especial y los que proporcionaron respuestas durante el mismo año no se ha modificado considerablemente desde 1992. El nivel general de respuesta pasó del 48,1% en 1992 al 52,2% en 1993. Para el 25 de noviembre de 1994, un 62,9% de los gobiernos que recibieron denuncias en 1992 habían proporcionado respuestas sobre 1.500 personas, lo que equivalía al 44,1% de las 3.400 personas en cuyo nombre había intervenido el Relator Especial en 1992. Respecto de las denuncias transmitidas por el Relator Especial en 1993, 65,2% de los gobiernos habían proporcionado respuestas para el 25 de noviembre de 1994. Estas respuestas se referían a 1.000 personas, cifra que

representa sólo un 27,8% de las 3.600 personas cuyo derecho a la vida había sido violado, por lo que se decía, en 1993.

362. El porcentaje de gobiernos que en 1993 respondieron durante el mismo año en que se formularon las denuncias es ligeramente superior al de 1992 (50,8%). En momentos de cerrarse el presente informe, se habían proporcionado respuestas sobre los casos de 800 personas, es decir, un 26,7% de 3.000 en total. No obstante, cabe aclarar que algunos de los gobiernos no recibieron las denuncias hasta octubre o noviembre de 1994.

363. Si bien debe tenerse en cuenta que para este momento los gobiernos han tenido más de dos años para responder a las denuncias transmitidas en 1992, las cifras de 1993 y 1994 indican que las respuestas de los gobiernos tienden más bien a disminuir que a aumentar. Esta situación parece darse a pesar de los esfuerzos del Relator Especial por seguir las denuncias enviadas en años anteriores y orientar mejor a los gobiernos respecto de la información que se necesita proporcionándoles para ello un formulario de respuesta. Preocupa al Relator Especial que al 25 de noviembre de 1994 los gobiernos de los siguientes países no hubieran respondido a denuncias específicas que se les habían transmitido durante:

- a) 1992: Afganistán, Arabia Saudita\*, Azerbaiyán, Burundi\*, Camboya, Chile\*, Guinea Ecuatorial, Honduras, Indonesia\*, Irán (República Islámica del)\*, Malasia, Malí, Paraguay, República Dominicana, Rwanda, Togo\*, Ucrania\*, Yemen\*, Zaire\*;
- b) 1993: Azerbaiyán, Burundi\*, Camboya, Comoras, Djibouti, Guinea Ecuatorial, Honduras, Jamaica, Kirguistán, Líbano, Malawi\*, Myanmar\*, Papua Nueva Guinea, Paraguay, República Centroafricana, ex República Yugoslava de Macedonia, Rwanda, Sierra Leona, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán\*, Yugoslavia, Zaire\* y Zimbabwe\*;
- c) 1994: Afganistán, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Camboya, Djibouti, Emiratos Arabes Unidos, Honduras, Kazajstán, Kirguistán, Líbano, Níger, Portugal, República Centroafricana, Rwanda, Sierra Leona, Singapur, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Turkmenistán y Uruguay.

364. Preocupa al Relator Especial que algunos de estos países no hayan contestado a ninguna de las comunicaciones que se les han transmitido desde 1992. Reitera su llamamiento a todos los gobiernos a que colaboren con su mandato, para alcanzar el objetivo común de una mayor protección del derecho a la vida.

365. En varios casos en que los gobiernos contestaron y las respuestas se enviaron a los autores de las denuncias según el procedimiento establecido, dichas autores hicieron comentarios y observaciones al Relator Especial. Si bien en algunos casos los autores confirmaron la información proporcionada por el gobierno o dijeron que no poseían nuevos datos sobre determinados casos, la mayoría de las respuestas fueron impugnadas por ellos, que en

diversas ocasiones añadieron nuevos elementos para reforzar sus denuncias precedentes. Debido a la falta de recursos humanos, fue imposible tomar iniciativas para aclarar las contradicciones de la información proporcionada por los gobiernos y las fuentes. En las circunstancias actuales, resulta imposible al Relator Especial vigilar de modo amplio y sistemático el cumplimiento por parte de los gobiernos de las obligaciones que les impone el derecho internacional de proteger el derecho a la vida y procurar que se investiguen de modo exhaustivo e imparcial aquellos casos en que resulte haberse violado ese derecho.

#### Seguimiento de las recomendaciones

366. Otro aspecto que preocupa al Relator Especial es la aparente falta de atención que los miembros de la Comisión de Derechos Humanos prestan a las conclusiones y recomendaciones formuladas por los relatores especiales que han recibido de ella un mandato. Esta falta de interés quedó tristemente ilustrada por el caso de Rwanda, en que una intervención decisiva por parte de la comunidad internacional a comienzos de año podría haber hecho que la situación del país no se precipitara en los desastrosos acontecimientos ocurridos a partir del 6 de abril de 1994. En su informe sobre la visita a Rwanda de abril de 1993 (E/CN.4/1994/7/Add.1) y en su declaración preliminar ante la Comisión de Derechos Humanos de marzo de 1994, el Relator Especial expuso sin éxito sus inquietudes por la alarmante proliferación de las violaciones del derecho a la vida en ese país. Además, en las conclusiones de su informe anual, el Relator Especial había advertido acerca de las posibles consecuencias de la violencia comunitaria y, citando a Burundi, Rwanda y el Zaire entre los países en que se habían registrado violentos enfrentamientos entre miembros de diferentes grupos étnicos, dijo: "Si se les permite que continúen, estos conflictos pueden degenerar en genocidio" (E/CN.4/1994/7, párr. 709).

367. No obstante, Rwanda no es el único ejemplo en que la comunidad internacional prefirió hacer caso omiso de las recomendaciones formuladas por uno de sus emisarios al caso de una visita personal. De hecho, el Relator Especial no ha recibido ninguna información concreta acerca de la aplicación de las recomendaciones formulada tras la publicación del informe sobre su visita al Perú.

368. A este respecto, el Relator Especial desea señalar que, por más que acepte de buen grado las invitaciones a realizar visitas a los países, no debe ser éste el objeto de la cooperación con el gobierno interesado. En otras palabras, no basta con invitar al Relator Especial y demostrar una actitud de cooperación durante la misión si luego se va a hacer caso omiso de las recomendaciones formuladas. El Relator Especial ha reiterado una y otra vez que considera que las visitas son el comienzo de un diálogo encaminado a fortalecer el respeto del derecho a la vida. Aunque se refieran a violaciones de este derecho, no hay en sus conclusiones ánimo de censura. En cambio, el Relator Especial considera que reconocer los problemas existentes y señalarlos es una condición previa a todo intento de resolverlos. Sobre la base de su experiencia y sus conocimientos en la cuestión, el Relator Especial ofrece su ayuda una vez más.

Recursos

369. El Relator Especial ha expresado reiteradamente su preocupación por la escasez de recursos, tanto humanos como materiales, puestos a su disposición para cumplir el mandato que se le ha confiado. En el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, pidió que se aumentaran los recursos de la Secretaría para poder realizar el trabajo cotidiano de evaluación de la información recibida, preparación de llamamientos urgentes y resúmenes de casos que se deben transmitir a los gobiernos interesados, organización de misiones, etc., todo lo cual haría necesario contar con los servicios de por lo menos tres funcionarios del cuadro orgánico y una secretaria que trabajaran exclusivamente para el mandato (E/CN.4/1994/7, párr. 727). Durante el último año, los recursos humanos puestos a disposición del Relator Especial no sólo no han aumentado sino que, por el contrario, disminuyeron, debido al aumento considerable del número de mandatos a los que debe prestar servicios la secretaría y el trabajo que ellos entrañan, especialmente después de lanzarse en Rwanda una operación sobre el terreno en la esfera de los derechos humanos.

370. Se hizo un ingente esfuerzo por continuar de todas maneras con la labor del mandato. No obstante, el Relator Especial lamenta que no haya sido posible realizarla como se esperaba ni, desde luego, como se preveía. Hubo que fijar prioridades. A pesar de que el Relator Especial está convencido de que en todos aquellos casos en que la información proporcionada por fuentes seguras señalaba la necesidad de una intervención inmediata, se enviaron llamamientos urgentes a los gobiernos interesados, no fue posible tramitar todos los informes y denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que han llegado a su conocimiento y que, según los procedimientos establecidos para el mandato, deberían haberse transmitido por carta. Es más, tal como se dijo anteriormente, no fue posible contrastar la información aportada ni complementar datos en relación con las denuncias recibidas. En la base de datos que se creó en 1992 ya hay 4.000 fichas, relacionadas con presuntas violaciones del derecho a la vida de más de 10.000 personas de casi 100 países. Habida cuenta de esto, no resulta sorprendente que el seguimiento de las denuncias transmitidas en 1992 que han quedado sin respuesta, o cuyas respuestas no pueden considerarse definitivas, también haya adolecido de la falta de recursos humanos a disposición del mandato del Relator Especial.

371. El Relator Especial hace un llamamiento a la comunidad internacional para que procure que se asigne al mandato sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias suficientes recursos humanos y materiales de manera que el Relator Especial pueda realizar su tarea con eficacia.

B. Violaciones del derecho a la vida. Denuncias recibidas por el Relator Especial sobre las cuales ha adoptado medidas

372. Poco parece haber cambiado respecto de los distintos tipos de violaciones del derecho a la vida en que el Relator Especial ha tenido que intervenir durante 1994. La lista de países donde se afirma que han ocurrido dichas violaciones quizás haya variado algo, pero el análisis de los problemas demuestra que las causas por las que siguen existiendo son en gran medida las mismas. Como en años anteriores, la impunidad es la clave por la que se perpetúan las violaciones del derecho a la vida en la mayoría de los países. Es cierto que cuando se observa que causas y manifestaciones de los problemas son siempre las mismas pueden surgir reacciones de impotencia e incluso resignación, pero, por otra parte, gracias a eso debería ser posible señalar las medidas necesarias para corregir los problemas y dedicarse a ponerlas en práctica. El Relator Especial alienta a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que sigan trabajando en pro de ese objetivo y aprovechen los logros ya alcanzados en algunas esferas. Espera que sus propuestas y recomendaciones, ya expresadas en informes anteriores y recogidas también en el presente, puedan ser de utilidad en ese sentido.

1. La pena capital

373. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, el Relator Especial analizó en forma pormenorizada sus inquietudes respecto de la pena de muerte (E/CN.4/1994/7, párrs. 673 a 687). La actitud adoptada por él ante las denuncias de violaciones del derecho a la vida relacionadas con la pena capital sigue guiándose por:

- a) la conveniencia de abolir la pena capital expresada en numerosas ocasiones por la Asamblea General, el Comité de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social;
- b) la necesidad de asegurar las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de jueces y jurados y el pleno respeto de las debidas garantías judiciales en los procedimientos que puedan llevar a la imposición de la pena capital, incluido el respeto del derecho a una defensa adecuada y el derecho a apelar y a solicitar un indulto, la conmutación de la pena o una medida de gracia; y
- c) la estricta observación de las restricciones especiales que pesan sobre la aplicación de la pena capital por delitos cometidos por personas menores de 18 años, dementes o deficientes mentales, mujeres embarazadas y madres jóvenes.

374. La conveniencia de abolir la pena capital quedó reafirmada categóricamente por el Consejo de Seguridad que, en sus resoluciones 808 (1993) de 22 de febrero de 1993 y 955 (1994) de 8 de noviembre de 1994 sobre el establecimiento de jurisdicciones penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda respectivamente,

proscribió la pena capital y estableció la privación de la libertad como la única pena que podrían imponer estos tribunales por delitos tan abominables como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. El Relator Especial ve con agrado que el Consejo de Seguridad haya refrendado una tendencia favorable a la protección del derecho a la vida incluso en circunstancias en que quienes se benefician de esta protección no han demostrado ningún respeto del derecho a la vida.

375. En este contexto, resultan desalentadoras las noticias de que en los últimos años ha aumentado el número de delitos a los que puede aplicarse la pena capital en las legislaciones de diversos países. En 1993, el Relator Especial expresó su preocupación por la aparición de dichas tendencias -claramente contrarias a la observada a escala internacional- en Arabia Saudita, Bangladesh, China, Egipto y el Pakistán. También se dirigió a los Gobiernos del Perú y de los Estados Unidos de América tras recibir informaciones de que se pensaba ampliar la lista de los delitos punibles con la pena capital en una nueva constitución y un nuevo proyecto de ley federal penal respectivamente. En 1994 inquietó al Relator Especial saber que las iniciativas legislativas se habían hecho realidad en ambos países, y en el caso del último no sólo en la legislación federal sino también en la del Estado de Kansas. El Gobierno del Perú explicó sus puntos de vista en una respuesta. Aun cuando persisten las inquietudes del Relator Especial al respecto (véase el párrafo 262 *supra*), se estima en gran medida la disposición de las autoridades peruanas a iniciar un diálogo sobre la cuestión. El Relator Especial lamenta que el Gobierno de los Estados Unidos de América no haya respondido a ninguna de las comunicaciones transmitidas por él durante el año. También se comunicó una ampliación del ámbito de aplicación de la pena capital en Nigeria en 1994. El Relator Especial destacó una vez más que nunca debería aumentar el número de delitos a los que puede aplicarse la pena capital e invita a los Estados que lo hayan hecho a que vuelvan sobre ello.

376. También se recibieron informes de penas de muerte impuestas en juicios en que los acusados no gozaron plenamente de los derechos y garantías de un juicio imparcial consagrados en los instrumentos internacionales. Esos informes se referían a los siguientes países: Argelia, Bosnia y Herzegovina, China, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América, Irán (República Islámica del), Kazajstán, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Myanmar, Nigeria, República Centroafricana, Sierra Leona, Singapur, Trinidad y Tabago, Ucrania y Yemen.

377. Los juicios en los que se impone la pena capital deben regirse por las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de jueces y jurados. En las causas en que puede recaer la pena capital los acusados deben gozar de plenas garantías de una defensa adecuada en todas las etapas del proceso, incluida la prestación adecuada de asistencia letrada por abogados defensores competentes con cargo al Estado. Se presumirá la inocencia de los acusados hasta que se haya demostrado su culpabilidad, sin que quede lugar a ninguna duda razonable, procediéndose con el máximo rigor al acopio y la valoración de las pruebas. Deben tenerse en cuenta todas las circunstancias atenuantes. Se deberá garantizar que en el

proceso todos los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de la causa puedan ser revisados por un tribunal superior, integrado por jueces diferentes de los que conocieron la causa en primera instancia. Además, debe garantizarse el derecho del acusado a solicitar el indulto, la conmutación de la pena o una medida de gracia.

378. Si bien en muchos países la legislación en vigor tiene en cuenta las normas de un juicio imparcial contenidas en los instrumentos internacionales pertinentes, esto de por sí no excluye que la pena de muerte pueda constituir una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Debe garantizarse la aplicación de estas normas en todas las causas sin excepción y, de haber indicios de lo contrario, se procederá a las verificaciones correspondientes, de conformidad con la obligación que impone el derecho internacional de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de toda denuncia de violación del derecho a la vida.

379. Además, el Relator Especial reitera su temor de que las jurisdicciones especiales creadas para acelerar los procesos, a menudo como reacción ante actos de violencia cometidos por grupos de disidentes armados o en situaciones de disturbios civiles, no ofrezcan estas garantías ya que en dichos procesos las normas de un juicio imparcial y el respeto del derecho de la vida se suelen observar con menos rigor que en los juicios penales ordinarios. Este aspecto resulta especialmente inquietante en vista de que a estas jurisdicciones especiales por lo general se recurre en situaciones que de por sí mismas suelen favorecer un incremento de las violaciones de los derechos humanos. Se hace referencia a las secciones del presente informe sobre Argelia, Egipto o Nigeria.

380. En cuanto a la pena capital impuesta a personas condenadas por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años, o a las leyes que permiten imponer la pena capital a menores, se apliquen o no en la práctica, el Relator Especial expresa su preocupación por los informes y denuncias recibidos sobre Argelia, los Estados Unidos de América y el Pakistán. En cuanto a los Estados Unidos de América, el Relator Especial también siguió recibiendo denuncias de que se habían impuesto y ejecutado penas de muerte en casos en que se afirmaba que los acusados adolecían de retraso mental. Además, se recibieron denuncias de un caso semejante en el Japón.

381. El Relator Especial pide a todos los gobiernos interesados que revisen su legislación cuando proceda, y que garanticen que en la legislación y la práctica se respeten plenamente las garantías, salvaguardias y restricciones contenidas en los instrumentos internacionales pertinentes sobre la aplicación de la pena capital.

382. Entre los muchos casos preocupantes que han llegado a conocimiento del Relator Especial durante el último año, uno merece una mención especial: la ejecución de Glen Ashby en Trinidad y Tabago el 14 de julio de 1994 cuando aún estaba pendiente un recurso de apelación. El Relator Especial desea expresar su más profunda preocupación ante esta clara violación del derecho a la vida. En este sentido, recuerda la sentencia dictada en 1993 por el Comité Judicial del Consejo Privado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda

del Norte, la máxima instancia judicial para los Estados miembros del Commonwealth, según la cual la ejecución de una condena a muerte cinco años después de haberse dictado constituía un castigo cruel e inhumano. Glen Ashby fue ejecutado 4 años y 11 meses después de haberse dictado la sentencia de muerte en junio de 1989. En el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, el Relator Especial había expresado su preocupación de que la decisión del Consejo Privado pudiera alentar a los gobiernos a ejecutar las condenas a muerte más rápidamente, lo cual, a su vez, podía afectar al derecho de los acusados a los debidos procesos de recurso (E/CN.4/1994/7, párr. 682). El Relator Especial reitera su opinión de que, en cambio, la sentencia debe interpretarse en términos de la conveniencia de abolir la pena capital; el riesgo de que el encarcelamiento de una persona en espera de la ejecución de la pena de muerte se convierta en un castigo cruel e inhumano podría fácilmente evitarse no imponiendo dicho tipo de sentencia. Resulta totalmente inaceptable que se resuelva el problema matando a la persona.

383. El Relator Especial también está profundamente preocupado por las denuncias de la ejecución de Adzhik Aliyev en Tayikistán un día antes de firmarse un acuerdo en virtud del cual podría haber recuperado la libertad.

384. A ese respecto, el Relator Especial desearía expresar su opinión de que, aunque el derecho internacional no prohíbe la pena de muerte, el derecho a la pena capital, sujeto sólo a algunas limitaciones expuestas en los instrumentos internacionales pertinentes, no existe como tal. En vista de lo irreparable de la pérdida de la vida, la imposibilidad de corregir los errores judiciales y las fundamentadas reservas expresadas por numerosos expertos en criminología, sociología, psicología, etc., en cuanto al efecto disuasorio de la pena capital, el Relator Especial insta una vez más a los gobiernos de todos los países donde aún existe la pena capital a que revisen esta situación y hagan todo lo posible por abolirla.

385. Por último, el Relator Especial ha recibido informes alentadores sobre el proyecto que actualmente estudia el Consejo de Europa de elaborar un protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos encaminado a abolir la pena capital en cualquier circunstancia y dejar en suspenso la ejecución de las penas de muerte. El Relator Especial ve con agrado esta iniciativa y alienta a los gobiernos a seguir el ejemplo, ya sea unilateralmente o en el marco de otras instituciones regionales de derechos humanos. En cuanto a las actividades emprendidas por otros órganos de las Naciones Unidas, el Relator Especial desearía mencionar un estudio mundial realizado por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre el estado de la cuestión en lo que se refiere a la pena capital.

## 2. Amenazas de muerte

386. Los informes y las denuncias que alertan al Relator Especial acerca de situaciones en que se teme por la vida y la integridad física de personas siguen representando una gran parte de la información señalada a su atención. Durante el último año transmitió llamamientos urgentes para salvar vidas a

los gobiernos de: Angola, Argentina, Bangladesh, Brasil, Colombia, Cuba, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irán (República Islámica del), México, Nepal, Perú, Rwanda, Sudáfrica, Togo, Turquía y Venezuela. Como en el pasado, corrían peligro las vidas de numerosos activistas de derechos humanos, sindicalistas, trabajadores comunitarios, miembros de partidos y movimientos políticos disidentes, escritores y periodistas, abogados y empleados de la administración de justicia. El Relator Especial tomó nota con profunda preocupación que se denunció el asesinato de las siguientes personas en cuyo nombre había formulado llamamientos urgentes en 1994 o antes: Manuel Cepeda Vargas (Colombia), así como Feizollah Meikhoubad y los reverendos Mehdi Dibaj y Mikhailian (República Islámica del Irán). Además, parecen persistir cuadros de intimidación y amenazas, a menudo seguidos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en diversos países como el Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Sudáfrica y Turquía, a pesar de los numerosos llamamientos urgentes en que el Relator Especial pidió a las autoridades que aseguraran la protección efectiva del derecho a la vida.

387. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que adopten medidas efectivas, de conformidad con los requisitos de cada caso en particular, para garantizar la plena protección de quienes corren peligro de ser ejecutados en forma extrajudicial, sumaria o arbitraria. El Relator Especial pide a las autoridades que investiguen todos los casos de amenazas de muerte o atentados contra la vida que se señalen a su atención, independientemente de que las personas amenazadas hayan o no puesto en marcha procedimientos judiciales o de cualquier otro tipo. El Relator Especial también estima que cuando determinadas autoridades o sectores de la sociedad civil consideran peligrosos el disenso político, la protesta social o la defensa de los derechos humanos y reaccionan en consecuencia, los Estados interesados podrían ayudar a crear un clima más favorable para el ejercicio de dichos derechos y reducir el riesgo de violaciones del derecho a la vida haciendo declaraciones en que se reconozca inequívocamente la legitimidad de aquellas actividades. Con miras a lograr una protección efectiva en casos de amenaza de muerte, las autoridades podrían dotar fondos para formar y contratar a personal de seguridad elegido por las propias personas en peligro; esta solución podría ser especialmente útil cuando se teme que las amenazas provengan de las fuerzas de seguridad del Estado. Las medidas adoptadas en este sentido por el Gobierno de Colombia son sumamente positivas.

### 3. Muertes en detención

388. El Relator Especial recibió numerosas denuncias de la muerte de personas detenidas. Las muertes se atribuyeron a torturas en: Argentina, Bolivia, Camboya, Camerún, China, Colombia, Egipto, Filipinas, Haití, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, México, Marruecos, Pakistán, Perú, República Árabe Siria, Tayikistán y Turquía. En algunos casos, se afirmó que la falta de atención médica después de las torturas había contribuido a la muerte de los detenidos. En otros casos, se adujo que las condiciones carcelarias eran tales que habían causado la muerte de personas detenidas o provocado estallidos de violencia en los que murieron los reclusos. En el Gabón, se denunció que más de 70 emigrantes clandestinos

habían muerto como resultado de las graves condiciones de hacinamiento. Se recibieron de Venezuela denuncias especialmente preocupantes de muertes de reclusos debidas a la violencia en establecimientos penitenciarios abarrotados, en enfrentamientos entre los propios reclusos y por el empleo excesivo y arbitrario de la fuerza por el personal de seguridad ante motines e intentos de fuga.

389. El Relator Especial está preocupado por la persistencia de las denuncias de muertes de detenidos que sugieren la existencia de cuadros de violencia contra ellos, muy a menudo con resultados mortales, en países como el Camerún, Colombia, la India, el Pakistán o Venezuela, sin que haya indicios de que se realicen investigaciones sistemáticas para averiguar las causas, apurar responsabilidades y hallar la manera de remediar la situación. También preocupa que no sólo en los países donde parecen existir esos cuadros de violencia, sino como norma general, no parezcan adoptarse medidas efectivas para someter a la justicia a las personas responsables de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

390. El Relator Especial reitera una vez más su llamamiento a todos los gobiernos de suerte que las condiciones de detención en sus países se ajusten a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y otros instrumentos internacionales pertinentes. También los insta a que adopten medidas adecuadas para asegurar el pleno respeto de los principios y normas internacionales que prohíben toda forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los guardias penitenciarios y demás personal encargado de hacer cumplir la ley deben recibir formación para familiarizarse con estas normas y con los reglamentos sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego a fin de impedir las fugas o dominar los motines. El Relator Especial también pide a las autoridades competentes que juzguen y castiguen a todos quienes, por acción u omisión, resulten responsables de la muerte de cualquier detenido, en violación de los instrumentos internacionales antes mencionados; que concedan una reparación adecuada a las familias de las víctimas, y que impidan la reiteración de la violencia contra los detenidos. Además, el Relator Especial pide a todos los gobiernos que cooperen plenamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja.

#### 4. Muertes debidas al abuso de la fuerza por los agentes del orden

391. El Relator Especial recibió numerosas denuncias sobre violaciones del derecho a la vida como consecuencia del uso excesivo o arbitrario de la fuerza. Se denunciaron casos de esta índole en Arabia Saudita, Bangladesh, Brasil, Burundi, Camboya, Chad, China, Colombia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Malí, México, Myanmar, Níger, Nigeria, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka, Turquía, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela y Zaire. En Costa Rica, Djibouti, Guatemala, Indonesia, el Togo y el Zaire, se denunció que numerosas personas habían sido asesinadas por las fuerzas de seguridad que habían hecho uso indebido de la fuerza contra participantes en manifestaciones y otros actos de disenso. Como en otras ocasiones, el Relator Especial recibió alarmantes denuncias del uso deliberado de armas de fuego contra menores, la policía militar

brasileña, las fuerzas de seguridad que participaban en actividades de "limpieza social" en Colombia y miembros de la policía guatemalteca habían dado muerte a niños de la calle. Denuncias señaladas a la atención del Relator Especial sobre la ejecución arbitraria de un gran número de personas, niños inclusive, por miembros de las Fuerzas de Defensa israelíes en los territorios ocupados fueron motivo de especial inquietud.

392. También se afirmó que miembros de grupos paramilitares o personas armadas que cooperaban con las fuerzas de seguridad o actuaban con su consentimiento habían hecho uso indebido y arbitrario de la fuerza. En algunos casos, esos grupos fueron creados por las propias fuerzas de seguridad; en otros, se afirmaba que estaban al servicio de personas u organizaciones para la defensa de intereses particulares, en su mayoría económicos. Se denunciaron violaciones del derecho a la vida por dichos grupos paramilitares en el Brasil, Colombia, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Haití, el Perú y Turquía.

393. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que velen por que las fuerzas de seguridad reciban una formación exhaustiva en cuestiones de derechos humanos y, sobre todo, respecto de las limitaciones del uso de la fuerza y las armas de fuego en el desempeño de sus cometidos. En esa formación deberán incluirse métodos para encauzar muchedumbres sin recurrir a una fuerza excesiva. Deben realizarse investigaciones a fondo e independientes de las muertes resultantes del abuso de la fuerza, y todos los agentes del orden responsables del derecho a la vida deben responder de sus actos. Esta obligación de investigar y someter a la justicia a los responsables de violaciones del derecho a la vida se hace extensiva a los miembros de los grupos paramilitares. Con respecto a los persistentes actos de violencia cometidos contra los niños de la calle, los gobiernos deben hacer todo lo posible por fortalecer los programas de asistencia y educación.

##### 5. Violaciones del derecho a la vida durante conflictos armados

394. Numerosas denuncias sugieren que siguen produciéndose muertes como consecuencia de conflictos armados, tanto internacionales como internos, en diversas partes del mundo, y ello a un ritmo alarmante y creciente. En 1994 se denunciaron innumerables violaciones del derecho a la vida en diversos países y situaciones. Por ejemplo, se recibieron denuncias de muertes de ex combatientes capturados o que habían depuesto las armas, y especialmente de civiles, en el Afganistán, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Colombia, Djibouti, Guatemala, Rwanda, Somalia, Sri Lanka, Tayikistán, Turquía, las zonas de conflicto de la antigua Yugoslavia y el Yemen. Se afirmó que muchos miles de personas ajenas a los enfrentamientos armados habían perdido la vida como víctimas directas del conflicto, por ejemplo por bombardeos indiscriminados o ejecuciones deliberadas, o indirectamente como consecuencia de sitios y de la interrupción del abastecimiento de agua, de alimentos y de medicinas. Como en el pasado, se afirmó que dichas medidas habían afectado especialmente a niños, ancianos y enfermos.

395. El Relator Especial desea señalar una vez más a la atención de la comunidad internacional las violaciones del derecho a la vida en el contexto de la violencia comunitaria. Esta forma de violencia, que se entiende como las acciones violentas cometidas por grupos de ciudadanos contra otros grupos del mismo país, se denunció en Bangladesdh, Burundi, el Camerún, el Chad, Djibouti, Malí, Nigeria o Somalia. A menudo se acusa a las fuerzas gubernamentales de que, en lugar de intervenir para poner fin a la violencia entre los diferentes grupos, apoyan a una de las partes en el conflicto o incluso instigan las hostilidades. En 1993 el Relator Especial advirtió que si se permitía que continuasen, esos conflictos podían degenerar en matanzas o incluso genocidios.

396. El Relator Especial insta a todas las partes en los conflictos, ya sean internacionales o internos, a que respeten las normas humanitarias y de derechos humanos que protegen las vidas de la población civil y de quienes ya no participan en las hostilidades. El Relator Especial también reitera su llamamiento a todos los gobiernos de los países donde se producen actos de violencia comunitaria a que hagan lo posible por neutralizar los conflictos a su comienzo, y que procuren la reconciliación y la coexistencia pacífica de todos los sectores de la población, cualquiera sea su origen étnico, religión, idioma u otra distinción. Con miras a impedir el uso indebido o arbitrario de la fuerza en el contexto de los conflictos armados, el Relator Especial señala una vez más la importancia de someter a la justicia y castigar a los responsables de dichos hechos. La formación de las fuerzas de seguridad debe comprender también una instrucción profunda sobre cuestiones de derechos humanos. Además, debe disponerse, por ejemplo en los acuerdos de paz celebrados entre gobiernos y grupos armados, la reinserción de los ex combatientes en la vida civil y la efectiva protección de su seguridad. El Relator Especial insta a los gobiernos a abstenerse de toda propaganda e incitación al odio y la intolerancia que puedan fomentar o condonar hechos de violencia comunitaria.

#### 6. Expulsión de personas a países donde su vida está en peligro

397. Durante el año pasado, el Relator Especial recibió denuncias sobre la extradición inminente de una persona de Macao a China, donde se temía que sería condenada a muerte en un juicio sin las debidas garantías procesales. El Relator Especial insta una vez más a todos los gobiernos a que tomen debida nota de las normas y principios contenidos en los instrumentos internacionales que se refieren a la cuestión de la extradición de personas a países donde su vida puede estar en peligro. Los insta a que se abstengan de extraditar a personas en circunstancias en que no está garantizado el debido respeto de su derecho a la vida.

#### 7. Impunidad

398. En el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, el Relator Especial hizo amplia referencia a la obligación que impone el derecho internacional de investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, conceder una

reparación a las víctimas o sus familias y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro (véase E/CN.4/1994/7, párrs. 688 a 699). El derecho de toda persona a disfrutar de sus derechos humanos bajo la protección, en caso de ser necesario, de instituciones judiciales y administrativas adecuadas, está firmemente consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 6, 7 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 3 del art. 2, párr. 5 del art. 9 o párr. 2 del art. 15), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (arts. I, IV, V y VII), los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, así como otros convenios, declaraciones y resoluciones.

399. Con respecto a la impunidad en casos de violaciones del derecho a la vida, el Relator Especial se remite, en particular, a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989) en que se consignaban en forma pormenorizada las obligaciones antes mencionadas, y a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. El Comité de Derechos Humanos, órgano establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese tratado, afirmó claramente en sus observaciones generales sobre el artículo 6 del Pacto así como en diversas decisiones, que los Estados Partes tienen la obligación de investigar todas las violaciones de los derechos humanos, en particular las que afectan a la integridad física de la víctima; depurar y juzgar a los responsables; pagar una indemnización adecuada a las víctimas o sus dependientes; e impedir la reiteración de dichas violaciones en el futuro. Un único acto es suficiente para que un Estado Parte esté obligado a adoptar estas medidas.

400. La impunidad sigue siendo un tema fundamental del trabajo del Relator Especial, ya que es la principal causa por la que se perpetúan las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. La reacción de un gobierno ante las violaciones de los derechos humanos cometidas, por acción u omisión, por sus agentes demuestra claramente si está dispuesto a velar por una protección efectiva de los derechos humanos. Muy a menudo las declaraciones en que los gobiernos proclaman su empeño por respetar los derechos humanos se contradicen por la práctica de las violaciones y la impunidad.

401. Los mecanismos de la impunidad son múltiples. En su informe al 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial mencionó y analizó varios de ellos. Cabe mencionar, en algunos países, la impunidad permitida por la legislación, porque exime de todo proceso a los autores de violaciones de los derechos humanos, o la impunidad que impera en la práctica, a pesar de la existencia de leyes que disponen el procesamiento de quienes violan los derechos humanos; las amenazas e intimidaciones dirigidas a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y los testigos, poniendo así en peligro las investigaciones, y los

problemas relacionados con el funcionamiento del poder judicial, en especial su independencia e imparcialidad. En 1994 todas estas situaciones fueron una vez más objeto de muchas de las denuncias recibidas por el Relator Especial.

402. En la gran mayoría de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sometidas a la atención del Relator Especial durante los últimos tres años, las fuentes aducen que o bien no se han iniciado investigaciones, o las realizadas no han culminado con el castigo de los responsables. En muchos países donde los violadores de los derechos humanos son procesados por tribunales militares, el personal de las fuerzas de seguridad escapa al castigo por un mal entendido esprit de corps. En otros, el sistema judicial civil no funciona como es debido, a menudo por falta de recursos. No es raro que los jueces carezcan de independencia y, en diversos países, los jueces, abogados, demandantes y testigos son víctimas de amenazas y acosos o de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Las instituciones nacionales de derechos humanos a quienes se ha encomendado supervisar la conducta de los agentes del Estado, a menudo no están facultados para poner en práctica sus decisiones o recomendaciones. Lo mismo rige en algunos casos para las comisiones especiales creadas con el fin de investigar casos concretos de presuntas violaciones de los derechos humanos. Los informes que se elaboran tras estas investigaciones con frecuencia no se hacen públicos o, que se sepa, no dan lugar a medidas de seguimiento para procesar a los responsables. Esto no hace sino aumentar las sospechas de que dichas comisiones en realidad se utilizan para eludir la obligación de realizar una investigación profunda, rápida e imparcial de toda denuncia de violaciones del derecho a la vida. En la sección del presente informe sobre las situaciones específicas de los distintos países pueden encontrarse numerosos ejemplos que ilustran los diferentes fenómenos que permiten la impunidad.

403. Los informes y denuncias recibidos señalan que en la mayoría de los países de los que se ocupa el Relator Especial en el marco de su mandato no se respeta la obligación de investigar las presuntas violaciones del derecho a la vida y castigar a los responsables. El Relator Especial reitera su llamamiento a todos los gobiernos interesados para que creen sistemas judiciales civiles independientes con poderes judiciales competentes e independientes y plenas garantías para todos los que intervienen en los juicios. En aquellos casos en que la legislación nacional dispone la competencia de tribunales militares para juzgar las violaciones del derecho a la vida por miembros de las fuerzas de seguridad, esos tribunales deben ajustarse a los criterios más estrictos de independencia, imparcialidad y competencia establecidos por los instrumentos internacionales pertinentes. Los derechos de los acusados deben estar plenamente garantizados ante dichos tribunales y se deberá autorizar a las víctimas o sus familias a participar en las actuaciones.

404. El Relator Especial también pide a todos los gobiernos que investiguen en forma exhaustiva e imparcial las presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; identifiquen a los responsables y los sometan a la justicia; otorguen una reparación adecuada a las víctimas o sus familias y adopten las medidas necesarias para impedir nuevas violaciones, de

conformidad con la obligación que les impone el derecho internacional. El Relator Especial pide en particular a los gobiernos de los países en que a lo largo de los años parecen persistir cuadros de violencia, que investiguen a fondo las causas de estos problemas y los medios para solucionarlos. El Relator Especial también insta a los gobiernos a que creen mecanismos independientes y eficaces para vigilar la conducta de los agentes del orden público y otros agentes del Estado.

405. Sólo en un reducido número de los casos que han llegado a conocimiento del Relator Especial parecen los gobiernos estar en condiciones de cumplir con esta obligación mediante sus ordenamientos jurídicos nacionales. Dada la enorme importancia como medida preventiva de someter a la justicia a quienes hayan violado los derechos humanos, el Relator Especial desea sugerir que, cuando las instituciones judiciales nacionales no funcionan, se contemple la posibilidad de recurrir a la jurisdicción internacional para combatir la impunidad en casos de violaciones del derecho a la vida. Por la gravedad e irrevocabilidad de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, los Estados deben someter a los responsables a la justicia en cualquier territorio que se encuentre bajo su jurisdicción, cualquiera sea el lugar donde se hayan cometido las violaciones. El Relator Especial pide a todos los gobiernos que tomen la iniciativa de reconocer la jurisdicción internacional sobre quienes hayan violado el derecho a la vida y expresar en forma explícita e inequívoca la obligación de someterlos a la justicia en cualquier territorio que se encuentre bajo su jurisdicción. La situación respecto de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en aquellos casos en que se ha establecido la jurisdicción internacional en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes puede servir de ejemplo al respecto.

406. En este sentido, el Relator Especial también desea hacer referencia a los tribunales internacionales establecidos en virtud de las resoluciones 808 (1993) y 955 (1994) del Consejo de Seguridad para juzgar diversos delitos graves, en particular las violaciones del derecho a la vida, cometidos en la antigua Yugoslavia y en Rwanda. El Relator Especial ve con agrado estas iniciativas. Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que cooperen plenamente con estos tribunales con objeto de que los autores de los delitos cometidos en la antigua Yugoslavia y en Rwanda sean declarados culpables, lo cual puede tener efecto disuasorio en otras situaciones potencialmente análogas. Se han expresado inquietudes por la aparente selectividad respecto de los países para los cuales se han creado tribunales internacionales. De hecho, la antigua Yugoslavia y Rwanda no son las únicas zonas de conflicto donde las violaciones en gran escala de los derechos humanos y el derecho humanitario justifican una institución de ese tipo. Se puede pensar inmediatamente en otros países, como Angola o Camboya. El Relator Especial considera que los convenios internacionales que disponen la combinación de una jurisdicción internacional sobre quienes violan el derecho a la vida y un tribunal penal internacional puede ayudar a superar esta imagen de selectividad y contribuir a plantear los problemas de la impunidad de forma más imparcial y general. Un tribunal penal internacional de ese

tipo debía contar con un mandato adecuado y medios suficientes para poder realizar las investigaciones necesarias y velar por la aplicación de sus decisiones.

407. En cuanto a la obligación de los Estados de indemnizar a las víctimas de violaciones del derecho a la vida o a sus familias, el Relator Especial toma nota con preocupación de las numerosas denuncias que señalan que no se ha pagado ninguna indemnización. En la mayoría de los casos, éste parece ser el corolario de la impunidad. En otros, se informa al Relator Especial de que en las sentencias dictadas por los tribunales se dispone el pago de una indemnización, pero que en la práctica los pagos no se efectúan. El Relator Especial pide a todos los gobiernos que concedan la reparación adecuada a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y sus familias, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales pertinentes.

408. A este respecto, el Relator Especial también toma nota de que ninguna de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se establecen jurisdicciones penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda contienen disposiciones sobre la indemnización de las víctimas. El Relator Especial estima que debe contemplarse la posibilidad de crear un fondo internacional para el pago de dichas reparaciones. Esto permitiría pagar por lo menos una cierta indemnización a las víctimas o sus familias, lo cual sin duda fomentaría su fe en la labor de los tribunales y su disposición a cooperar con ellos.

409. Como quedó consignado en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones (E/CN.4/1994/7, párr. 708), el Relator Especial desea señalar que la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos también se hace extensiva a las propias Naciones Unidas y a las actividades del personal de sus misiones de mantenimiento de la paz y de observación. A ese respecto, hace referencia a la sección del presente informe sobre Somalia.

410. El Relator Especial tomó conocimiento recientemente de que se está trabajando en la modificación del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (ST/CSDHA/12) elaborado por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría de las Naciones Unidas en mayo de 1991. El Relator Especial intentará una vez más establecer contacto con la Subdivisión con miras a coordinar los esfuerzos en esta esfera de interés común y brindar cualquier asistencia que pueda ser útil para el desempeño del mandato.

#### C. Cuestiones de interés especial para el Relator Especial

411. En las siguientes secciones figuran conclusiones y recomendaciones, según el caso, que responden a peticiones hechas al Relator Especial de que prestara especial atención a las violaciones del derecho a la vida de ciertos grupos de víctimas, o en determinadas situaciones, así como a diversas cuestiones que el Relator Especial considera de especial importancia.

1. Violaciones del derecho a la vida de menores, en particular los niños de la calle

412. El Relator Especial transmitió más de 152 casos de presuntas violaciones del derecho a la vida cuyas víctimas tenían menos de 18 años de edad. El más pequeño tendría sólo 5 meses, y en otros 9 casos los niños tenían menos de 10 años. Al igual que para las mujeres, se trata de denuncias en que se mencionó específicamente que las víctimas eran menores, o en que se comunicó al Relator Especial la edad de los niños. Se enviaron denuncias sobre menores a los 16 Gobiernos siguientes: Brasil (3 casos), Camboya (2), Chad (2), Colombia (12), Djibouti (2), Estados Unidos de América (1), Guatemala (17), Haití (1 identificado de 17 años así como los niños que vivían en el orfanato "Lafanmi Selavi"), Indonesia (2), Irán (República Islámica del) (1), Israel (18), México (1), Perú (3), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1), Togo (1) y Turquía (6). Se afirmó que 10 de las víctimas vivían como niños de la calle en el Brasil, Colombia y Guatemala.

413. El Relator Especial está profundamente preocupado por las denuncias y los informes de violaciones de derecho a la vida de menores. Al igual que en años anteriores, se afirmó que los niños eran víctimas de todas las modalidades de violaciones del derecho a la vida señaladas a su atención. Además, las personas e instituciones que luchaban por brindar asistencia y educación a niños y adolescentes sin hogar siguieron siendo blanco de atentados y amenazas en el Brasil, Colombia y Guatemala. Escandalizaron especialmente al Relator Especial las numerosas denuncias de uso indebido y arbitrario de la fuerza con efectos mortíferos contra niños y jóvenes por las Fuerzas de Defensa israelíes en los territorios ocupados. El Relator Especial pide una vez más a todos los gobiernos que aseguren el pleno respeto de la vida de los niños y que los protejan efectivamente de toda forma de violencia.

2. Violaciones del derecho a la vida de la mujer

414. En 1994 el Relator Especial tomó medidas ante denuncias de violaciones del derecho a la vida de 118 mujeres. Como se dijo más atrás, se trata de los casos en que se señaló específicamente que las víctimas eran mujeres, o en que ello se deducía claramente del nombre de la persona interesada. Se denunció que habían ocurrido violaciones del derecho a la vida de mujeres en los 29 países siguientes: Argentina (2), Bangladesh (1), Brasil (1), Camboya (1), Chad (1, presuntamente embarazada), China (1), Colombia (35), Djibouti (2), El Salvador (2), Etiopía (2), Filipinas (2), Guatemala (15), Haití (1), Honduras (2), India (3), Indonesia (2), Irán (República Islámica del) (1), Iraq (1), Israel (2), México (3), Myanmar (1), Pakistán (1), Perú (7), Sri Lanka (2), Sudáfrica (2), Togo (7), Turquía (2), Venezuela (1) y Zaire (5).

415. Al igual que en 1993, la proporción de mujeres que han sido víctimas de presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias parece ser muy reducida, lo cual indica una vez más que a la mujer no se la persigue en particular por su sexo. El análisis del Relator Especial presentado a la

Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones no ha perdido vigencia (E/CN.4/1994/7, párr. 716): la escasa representación de la mujer en puestos de influencia hace que estén menos expuestas a actos violentos porque no se las considera especialmente peligrosas lo que se traduce en un número mucho menor de atentados. Las mujeres que participan activamente en la vida pública parecen estar en una posición equivalente a la de sus contrapartes masculinos. Así pues, en 1994 el Relator Especial tomó medidas en nombre de los siguientes casos: las activistas de derechos humanos Hebe de Bonafini (Argentina) y Nineth de Montenegro (Guatemala); la dirigente indígena Teófila Roa (Colombia); las activistas políticas Aída Abella (Colombia), Nidia Díaz y Marta Alicia Mejía Herrera (El Salvador); la sindicalista Sonia Victoria Wilson (Guatemala); la activista comunitaria Clare Stewart (Sudáfrica); la escritora Taslima Nasreen (Bangladesh), así como las abogadas Elena Mendoza (Argentina) y Emma Vigueras Minaya (Perú). Además, en diversos casos se dijo que se habían violado los derechos de algunas mujeres por su relación con hombres perseguidos, por un motivo u otro, por las fuerzas de seguridad o grupos que cooperan con ellas.

### 3. Violaciones del derecho a la vida de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

416. En varios casos puestos en conocimiento del Relator Especial en 1994 se denunció que las víctimas que habían sufrido amenazas de muerte o ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias pertenecían a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas. Se dijo que esos casos habían ocurrido en los 19 países mencionados a continuación. Se indica entre paréntesis el grupo étnico, nacional, religioso o lingüístico al que se dijo que pertenecían las víctimas: Bangladesh (pueblo jumma), Brasil (un miembro de la comunidad indígena maxcui), Camboya (vietnamita étnico), Camerún (árabe shua), Colombia (miembro de diversas organizaciones indígenas), Djibouti (miembros del grupo étnico afar), Estados Unidos de América (estadounidenses negros), Guatemala (un miembro del grupo indígena cakchikel), Honduras (un miembro del grupo indígena xicaque), Irán (República Islámica del) (dirigentes de iglesias cristianas), Iraq (árabes marsh), Israel (palestinos), Malí (miembros del grupo étnico tuareg), México (miembros de diversas organizaciones indígenas), Nigeria (miembros del grupo étnico ogoni), Pakistán (cristianos, miembros de la comunidad ahmadiyya), Turquía (curdos), Venezuela (miembros de la comunidad indígena yucpa), Zaire (personas originarias de Kasai). Se hace referencia a las secciones del presente informe sobre dichos países. El Relator Especial pide a todos los gobiernos que aseguren el pleno respeto de los derechos y garantías de las minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas.

### 4. Violaciones del derecho a la vida del personal de las Naciones Unidas y de los organismos especializados

417. En 1994 el Relator Especial fue informado de una amnistía concedida a varios oficiales del ejército que participaron en el asesinato de un funcionario del Centro de Estudio de Demografía para América Latina (CELADE), órgano perteneciente a las Naciones Unidas con sede en Chile (véase el párrafo 91 supra).

5. Violaciones del derecho a la vida de personas que ejercieron su derecho a la libertad de opinión y expresión

418. Como en ocasiones anteriores, el Relator Especial recibió un número preocupante de denuncias e informes sobre violaciones del derecho a la vida que entrañaban una violación del derecho a la libertad de opinión y expresión, reunión pacífica y asociación. Según dichas informaciones, más de 520 personas fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o de amenazas de muerte, en particular miembros de partidos y movimientos políticos, sindicalistas, activistas de derechos humanos, miembros de asociaciones profesionales (en especial abogados), participantes en manifestaciones, escritores, poetas y periodistas, en los 37 países siguientes: Afganistán, Angola, Argentina, Bangladesh, Brasil, Camboya, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, México, Nepal, Nigeria, Pakistán, Perú, Rwanda, Sri Lanka, Sudáfrica, Togo, Turquía, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Zaire.

419. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que respeten plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de opinión y expresión, reunión pacífica y asociación garantizado en los instrumentos internacionales pertinentes. Cuando las fuerzas de seguridad, los grupos armados que cooperan con ellas o algunos sectores de la sociedad civil consideran que el ejercicio pacífico de este derecho en el marco de partidos o movimientos políticos de oposición y sindicatos o asociaciones cívicas o profesionales de derechos humanos y de otro tipo, representa un peligro, los gobiernos deben efectuar declaraciones públicas claras en que se reconozca la legitimidad de dichas actividades y se promueva su respeto y tolerancia. El Relator Especial también pide a los gobiernos que adopten medidas categóricas contra los responsables de las violaciones del derecho a la vida.

6. El derecho a la vida y la administración de justicia

420. Como en años anteriores, el Relator Especial ha prestado especial atención a la protección de los derechos humanos en la administración de justicia. Las cuestiones relacionadas con el juicio imparcial son pertinentes a su mandato en lo que atañe a los procesos judiciales que pueden llevar a la imposición de la pena de muerte (véanse los párrafos 373 a 385 supra). Los derechos y garantías procesales también deben respetarse cuando se juzga a los responsables de violaciones del derecho a la vida. El Relator Especial hace un llamamiento a todos los gobiernos para que procuren que la legislación sobre los procedimientos judiciales se ajuste en un todo a las salvaguardias y garantías contenidas en los instrumentos internacionales pertinentes y que aseguren su aplicación en la práctica.

421. Durante el año pasado, preocuparon al Relator Especial informes y denuncias de amenazas de muerte y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de que fueron víctimas jueces, fiscales, abogados, demandantes y testigos de procesos judiciales contra agentes del Estado en tribunales nacionales de la Argentina, el Brasil, Colombia, Filipinas, México, el Perú y Turquía. En el caso de Turquía, se recibieron denuncias de violaciones del

derecho a la vida de personas que habían formulado denuncias de violaciones de los derechos humanos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. El Relator Especial hace un llamamiento urgente a todos los gobiernos interesados para que aseguren que todos los que tengan que ver con la administración de la justicia, por cualquier concepto, puedan ejercer sus funciones libremente, sin ser víctimas de acosos, amenazas o, en casos extremos, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. El Relator Especial insta a los gobiernos a que les brinden la protección adecuada, en particular dote fondos que permitan costearse guardaespaldas de confianza a todo aquel que se sienta amenazado, o arbitre medidas para garantizar la seguridad de los testigos.

#### 7. El derecho a la vida y el terrorismo

422. En diversos países existe el problema de la violencia provocada por grupos disidentes armados que recurren al terrorismo como táctica de lucha armada contra el gobierno. El Relator Especial recibió muchas denuncias de muertes de miembros de las fuerzas de seguridad por grupos terroristas, pero también otras dirigidas en forma indiscriminada contra la población civil, con el objeto de infundir terror e inseguridad en la población, como ha sido el caso de Argelia, Colombia, Egipto, Filipinas, la India, Israel, el Perú y Turquía. El Relator Especial toma nota con preocupación de la similitud de las reacciones de los Gobiernos de países como Colombia, Filipinas, Guatemala, el Perú y Turquía, donde grupos sediciosos de ese tipo operan en las zonas rurales, a saber, una estrategia antiterrorista destinada a aislar a los terroristas armados eliminando a todo aquel que se sabe o se sospecha que es miembro o partidario de esos grupos.

423. Si bien el Relator Especial reconoce la gravedad del problema y comprende plenamente las dificultades que afrontan las fuerzas de seguridad al tratar de dominar la situación, destaca que el derecho a la vida es absoluto y no debe derogarse, ni siquiera en las circunstancias más difíciles. El Relator Especial insta a todos los gobiernos que se enfrentan con el problema de la oposición armada que recurre al terrorismo, a procurar que los efectivos de las fuerzas de seguridad realicen sus operaciones con pleno respeto del derecho a la vida y dentro de las limitaciones sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego consignadas en los instrumentos internacionales pertinentes.

#### 8. El derecho a la vida y las fuerzas de defensa civil

424. Se sigue utilizando a grupos de autodefensa integrados por civiles, especialmente en zonas rurales y a menudo distantes, como forma de protección ante el peligro a que están expuestos bienes y vidas en diversos países. Como en años anteriores, se aducía que servían de auxiliares de las fuerzas de seguridad en la lucha contra los terroristas armados. Se han reiterado las referencias a la mayoría de estos grupos en los informes del Relator Especial de los últimos años: las patrullas de defensa civil (PAC) en Guatemala, las rondas campesinas y los comités de defensa civil en el Perú, las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas del Ciudadano (CAFGU) en Filipinas, la Guardia Interior en Sri Lanka y la Kontrgerilla y los Guardias

Rurales en Turquía. El Relator Especial sigue recibiendo denuncias análogas a las de años anteriores: ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias por miembros de estos grupos, en cooperación con las fuerzas de seguridad o con su consentimiento y con una impunidad casi total. Las víctimas de los abusos cometidos por los grupos de defensa civil son en su mayoría campesinos, bien porque se sospecha que son miembros o partidarios de los grupos terroristas o porque se niegan a participar en los grupos de autodefensa. Por consiguiente, la experiencia induce a la conclusión casi paradójica de que los grupos de autodefensa civil, en lugar de mejorar la seguridad de la zona en que operan, a menudo parecen hacer que aumente el grado de inseguridad.

425. Así pues, el Relator Especial toma nota con preocupación de que al parecer no se cumplen las recomendaciones que ha formulado en reiteradas ocasiones de que se someta a estos grupos a una rigurosa vigilancia. No hay ningún indicio de que estén registradas las armas distribuidas a dichos grupos. Del mismo modo, los informes y denuncias de abusos imputados a los miembros de estos grupos sugieren que o bien no se ha hecho nada por instruirles para que actúen de conformidad con las restricciones y limitaciones del uso de la fuerza y las armas de fuego consignadas en los instrumentos internacionales pertinentes, o bien esos esfuerzos no se han visto coronados por el éxito. Por consiguiente, el Relator Especial se ve obligado a instar a los gobiernos interesados a que disuelvan dichos grupos y hagan que se devuelvan a las fuerzas de seguridad las armas de que se les ha dotado.

#### 9. El derecho a la vida y los éxodos en masa

426. En el marco del mandato del Relator Especial, se recibe información sobre desplazamientos en masa de poblaciones, principalmente en el contexto de la violencia comunitaria y los ataques militares indiscriminados a zonas habitadas por personal civil durante las operaciones antiterroristas. Como se afirmó más atrás, las fuerzas gubernamentales a menudo no intervienen para detener la violencia que estalla entre diferentes grupos de la población; en cambio, se afirma que, con frecuencia, incluso fomentan los enfrentamientos y prestan su apoyo a una de las partes. A menudo quienes pertenecen al grupo menos favorecido huyen de sus zonas de residencia. Esta situación se denunció, por ejemplo, en el caso del pueblo jumma de Chittagong Hill Tracts (Bangladesh), muchos de cuyos miembros se han refugiado en Tripura (India). Tras las matanzas en gran escala de octubre y noviembre en Burundi se produjeron desplazamientos internos y corrientes de refugiados en gran escala. Del mismo modo, miembros del grupo étnico afar de Djibouti se desplazaron a la capital huyendo de la violencia en el norte del país. Desde hace años se vienen denunciando bombardeos indiscriminados de asentamientos civiles como parte de las tácticas antiterroristas de los Gobiernos en Colombia, Guatemala y la región sudoriental de Turquía. Allí también se han producido los consiguientes desplazamientos de población en gran escala. Los conflictos armados como los que se registran en el territorio de la antigua Yugoslavia, Nagorno-Karabaj, Abkhazia o Rwanda, que provocan la muerte no sólo de los combatientes sino también de numerosos paisanos, en particular niños, mujeres y ancianos, también generan el éxodo

de un gran número de personas. De los informes y denuncias señalados a la atención del Relator Especial se desprende cada vez con más nitidez que mientras continúen la violencia comunitaria o los conflictos armados, los desplazados internos y los refugiados no se atreverán a regresar a sus zonas de origen. A menudo la situación persiste una vez finalizados los enfrentamientos armados, porque el clima sigue siendo inseguro y los repatriados son víctimas de amenazas o molestias, e incluso de asesinados.

427. Preocupan al Relator Especial las denuncias de violaciones del derecho a la vida no sólo en el contexto de las hostilidades que dan origen a los éxodos de población, sino también como resultado de la violencia dirigida contra los desplazados y refugiados. Son sumamente perturbadoras las denuncias de amenazas y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de personas amenazadas, imputables a las fuerzas de seguridad, por ejemplo en zonas urbanas de Colombia o el Perú, donde los desplazados viven en condiciones de pobreza y miseria, o en Djibouti. El Relator Especial también ha tomado conocimiento con profunda inquietud de los actos de violencia de las fuerzas de seguridad zairenses contra refugiados instalados en campamentos a lo largo de la frontera con Rwanda, y de ejecuciones ocurridas dentro del campamento donde están alojados varios cientos de miles de refugiados rwandeses en Benaco (República Unida de Tanzania). Allí se ha utilizado a los refugiados como escudos humanos tras los que se protegían los presuntos responsables de asesinatos en gran escala y otros crímenes de guerra. Además, dado que los refugiados reciben donativos de alimentos, ropa, etc. de la comunidad internacional y por consiguiente constituyen una fuente de ingresos, dichas fuerzas les impiden abandonar los campamentos y regresar a Rwanda. En los campamentos situados en el norte de Burundi, a lo largo de la frontera con Rwanda, los refugiados se hallan expuestos a represalias cada vez que estalla la violencia entre los grupos étnicos de Burundi. Además, el Relator Especial ha recibido reiteradas denuncias de amenazas de muerte y ejecuciones extrajudiciales, presuntamente con la participación de las fuerzas de seguridad, de guatemaltecos que regresaron a su país después de haber estado refugiados en México, y de miembros de organizaciones que les proporcionan asistencia.

428. Es bien sabido que esta situación plantea una amenaza para el derecho a la vida y la seguridad de quienes huyen de la violencia en sus países o comarcas de origen. Una vez que un Estado acoge a una persona en su territorio como refugiada o solicitante de asilo, ese Estado tiene la obligación de protegerla de toda violación de su derecho a la vida. De hecho, el objeto mismo del derecho de asilo es la protección de la vida. Los responsables de las violaciones del derecho a la vida deben comparecer ante tribunales nacionales de los países de acogida. Cuando estos países no pueden hacer frente a la corriente de refugiados, la comunidad internacional debe prestarles asistencia y garantizar la seguridad de los campamentos y, en su caso, fortalecer los sistemas de justicia penal. Se debe trabajar al unísono para evitar que en los campamentos de refugiados se desarrollen prácticas que violan el derecho a la vida y la condición de refugiado.

429. El Relator Especial insta a los gobiernos a que hagan todo lo posible por evitar los éxodos en masa. Hace referencia a las secciones anteriores donde ha formulado recomendaciones sobre el modo de impedir que estalle la violencia comunitaria y se violen los derechos de la población civil en las operaciones antiterroristas o los conflictos armados. El pasado reciente ha demostrado con toda claridad que el costo de la prevención es relativamente pequeño cuando se compara con los ingentes recursos que se necesitan para intentar poner coto a las violaciones, incluidas las del derecho a la vida, que acompañan y siguen a los éxodos en masa. Para una visión más amplia del fenómeno y sus repercusiones en diferentes aspectos de los derechos humanos, se remite al informe sobre los derechos humanos y los éxodos en masa presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General (E/CN.4/1995/49).

#### 10. Expertos forenses

430. El Relator Especial se ha referido en reiteradas ocasiones a la necesidad de que especialistas de diversas disciplinas forenses presten asistencia durante la investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la importancia de que se apoye todo intento de crear un cuerpo permanente de expertos permanentes que participe en dicha investigación para garantizar la aplicación de las normas profesionales más estrictas. Durante 1994 el Relator Especial reiteró la necesidad de contar con expertos forenses, indispensables para realizar un reconocimiento a fondo de restos humanos, en comunicaciones enviadas a los Gobiernos del Gabón, Guatemala, el Perú, Sri Lanka y México. El Relator Especial también podría contemplar la posibilidad de contar él mismo con la asistencia de un experto forense durante visitas sobre el terreno en que sea necesario realizar investigaciones preliminares.

#### 11. Conferencia Mundial de Derechos Humanos

431. Como señaló en el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, el Relator Especial lamenta que la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, no incluya un programa para eliminar las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. También toma nota de que, contrariamente a lo anunciado durante la Conferencia Mundial, la ampliación de los recursos de la Secretaría no se ha reflejado en la labor desarrollada durante el último año.

#### 12. Prevención

432. A modo de conclusión, después de tres años de actividades, el Relator Especial no puede más que reiterar que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sólo podrán combatirse con eficacia si existe una auténtica voluntad de reconocer y poner en práctica las salvaguardias y garantías para la protección del derecho a la vida de toda persona. No han faltado las declaraciones por los gobiernos, ya sean unilaterales o conjuntas, sobre la voluntad de proteger el derecho a la vida, por ejemplo a través de las numerosas resoluciones adoptadas en diversas instancias.

No obstante, estas declaraciones sólo serán eficaces en la medida en que se reflejen en la práctica. Si el objetivo es proteger el derecho a la vida, debe hacerse hincapié en prevenir las violaciones de este derecho fundamental y sus consecuencias, a menudo irreparables. En este caso no está de más insistir en la importancia de combatir la impunidad.

433. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a respetar y proteger el derecho a la vida sometiendo a la justicia y castigando a los responsables de sus violaciones. El Relator Especial también hace un llamamiento a todos los gobiernos para que busquen soluciones pacíficas, lo antes posible, ante toda situación que pueda desembocar en un conflicto y que se abstengan de fomentar las diferencias y promover la violencia entre los diferentes grupos de ciudadanos, en sus propios países y en el extranjero.

434. El Relator Especial pide a la comunidad internacional que centre sus esfuerzos en la prevención efectiva de toda nueva crisis de los derechos humanos, y en la aplicación de las normas que ya existen para la protección del derecho a la vida. El Relator Especial considera que una de las formas de hacerlo sería adoptar medidas decisivas cuando resulte claro que los gobiernos no cumplen las obligaciones que les impone el derecho internacional de proteger el derecho a la vida de toda persona. En su primer informe, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones, el Relator Especial había señalado el problema de los gobiernos que se negaban sistemáticamente a cooperar y solicitó el asesoramiento de la Comisión para determinar la estrategia que debía aplicarse en esos casos (véase E/CN.4/1993/46, párr. 692). Desea instar una vez más a todos los Estados miembros de la Comisión a que reflexionen sobre este problema y examinen las medidas que podrían adoptarse cuando los gobiernos no cooperan con los relatores especiales. Debe contemplarse la posibilidad de designar relatores especiales para países determinados a fin de asegurar un seguimiento permanente de la situación.

435. Una intervención decisiva de la Comisión de Derechos Humanos en el caso de Rwanda no habría evitado necesariamente la catástrofe de derechos humanos que se produjo en ese país. Sin embargo, el desinterés de la Comisión no ha ayudado a impedir la muerte y el sufrimiento de muchos miles de personas.

436. En este contexto, el Relator Especial pide a la Comisión de Derechos Humanos que intensifique sus esfuerzos por establecer un mecanismo de alerta temprana que pueda activarse cuando aparezcan los primeros indicios de una crisis inminente, como fue el caso de Rwanda. Tal como están las cosas, el Relator Especial teme que si la Comisión demuestra poco o ningún interés en los informes de Relatores Especiales, representantes, expertos independientes o grupos de trabajo, se desaprovechará la posibilidad de usar estos procedimientos para detectar a tiempo y prevenir las crisis humanitarias y de derechos humanos.

437. El Relator Especial también desea alentar a las organizaciones no gubernamentales y a los particulares que le han proporcionado información sobre presuntas violaciones del derecho a la vida -cuya función de alertar a la comunidad internacional es especialmente importante- a que no cejen en sus esfuerzos y presten especial atención a la aparición de cualquier síntoma de conflicto incipiente.

438. Al igual que en el pasado, el Relator Especial está dispuesto a prestar su plena colaboración y asistencia a todo aquél que desee trabajar por la causa común de la promoción del respeto y el disfrute del derecho a la vida.

VIII. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA CUESTION DE LAS FORMAS CONTEMPORANEAS DE RACISMO, DISCRIMINACION RACIAL, XENOFOBIA Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA (E/CN.4/1995/78, párrs. 130 a 133)

130. Las informaciones recogidas demuestran que a los niveles nacional, regional e internacional se ha producido una movilización de los gobiernos, las organizaciones y las instituciones competentes contra la aparición del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia asociada a todos ellos. El Relator Especial no puede sino felicitar a dicha tendencia y alentar a todas las personas y organismos interesados a no cejar en sus esfuerzos y redoblar la vigilancia para dar al traste con los actos y las prácticas racistas y xenófobos que a menudo adoptan los colores del nacionalismo y la preferencia nacional o continental.

131. Espera que se adopten medidas rigurosas contra los individuos y las organizaciones que cometen atentados racistas y ponen en peligro la vida o la integridad física de los extranjeros, refugiados o personas pertenecientes a minorías étnicas, con el fin de que la violencia racista y xenófoba desaparezca en 1995.

132. El Relator Especial hace suyas las medidas adoptadas por el Gobierno de Alemania para controlar la violencia racista y xenófoba, eliminar la propaganda racista y prohibir las actividades de las organizaciones neonazis y del movimiento de cabezas rapadas.

133. El Relator Especial también acoge con beneplácito los esfuerzos del Gobierno de Colombia para permitir a las comunidades negras el acceso a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan y asegurar la representación política de dichas comunidades ante los órganos del Estado. Expresa la misma satisfacción en lo que respecta a los esfuerzos realizados en favor de las comunidades indígenas.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O EN LAS CONVICCIONES (E/CN.4/1995/91, párrs. 198 a 226)

198. Durante el período que se examina, el Relator Especial siguió recibiendo comunicaciones -cada vez más numerosas y basadas en la mayoría de los casos en hechos concretos- relativas a violaciones de los derechos y las libertades consagrados en la Declaración de 1981. Gracias al diálogo establecido con los gobiernos, el Relator Especial pudo, según las circunstancias, pedir aclaraciones, opiniones y observaciones sobre casos particulares o incidentes, solicitar documentación e información, sugerir orientaciones, señalar a la atención situaciones y pedir que se tomaran iniciativas o medidas urgentes.

199. Además del espíritu de cooperación en el desempeño de su mandato, el Relator Especial apreció el interés y el espíritu de apertura con que muchos gobiernos examinaron las cuestiones relacionadas con su mandato, así como su voluntad de resolver los problemas planteados.

200. El Relator Especial sigue convencido de que las actitudes de reserva que observó algunas veces, y que por lo demás siguen siendo raras y aisladas, deben tratarse mediante el diálogo, con paciencia y determinación, para que prevalezcan tanto los derechos y libertades consagrados en la Declaración de 1981 y en el conjunto de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos como los intereses legítimos de todas las partes interesadas. El Relator Especial estima que cualquier juicio preconcebido constituye un error de enfoque, que toda generalización es abusiva y que todo exceso es irrelevante. Las realidades son muy complejas y, por lo tanto, no pueden reducirse fácilmente a tipologías y clasificaciones, y aún menos a slogans y clichés. La cultura de los derechos humanos, y especialmente la de la tolerancia, no se impone por decreto. Se adquiere y se interioriza de manera progresiva, mediante iniciativas y acciones que requieren su tiempo pero que no por ello deben conjugarse en el pasado y menos aún en el pasado simple.

201. El Relator Especial está profundamente convencido de que la realización de la tolerancia y la no discriminación en materia religiosa no puede dissociarse de la realización del conjunto de los derechos humanos. No puede haber promoción de los derechos humanos si no hay democracia y desarrollo. La acción en favor de la promoción de los derechos humanos -en particular del derecho a la libertad religiosa, a la tolerancia y a la no discriminación- debe ser, por lo tanto y de manera simultánea, por una parte una acción en favor de la instauración, la consolidación y la protección de la democracia en tanto que expresión de los derechos humanos en el plano político, y por otra parte una acción encaminada a contener y reabsorber progresivamente la extrema pobreza y a favorecer el derecho al desarrollo como expresión de los derechos humanos y de la solidaridad entre los hombres en el plano económico, social y cultural. La interdependencia, como se ha observado con mucha frecuencia, resulta evidente en este caso. La selectividad, por su parte, es una fuente de incoherencia que compromete la credibilidad y, por lo tanto, el alcance del conjunto del edificio de los derechos humanos. Los derechos humanos -y especialmente el derecho a la libertad religiosa- por cuanto están relacionados entre sí y son interdependientes y reflejan interconexiones múltiples y variadas requieren, al ser objeto de examen, una atención sostenida, una investigación profunda, una dinámica en la que intervengan los Estados, las sociedades y las comunidades religiosas y los individuos en un proceso continuo de interiorización de los valores que implican los derechos humanos, la democracia y el desarrollo. Los derechos humanos, en sus expresiones diversas y complementarias, al estar situados por encima de las contingencias y de las variables deberían quedar protegidos contra todo aquello que pueda socavar sus fundamentos o atentar contra sus mecanismos y procedimientos de protección.

202. El Relator Especial se inclina a considerar que, más allá de las actitudes y comportamientos dictados por la coyuntura, los derechos humanos, y en particular el derecho a la libertad religiosa, deben ser apreciados en su permanencia y por ende estar protegidos contra las ambivalencias, las actitudes esquivas y las interpretaciones con fines distintos de los que constituyen su razón de ser.

203. El odio, la intolerancia y los actos de violencia, en particular los motivados por el extremismo religioso, podrían favorecer la aparición de situaciones susceptibles de amenazar o comprometer de una manera u otra la paz y la seguridad internacionales y de menoscabar los derechos de los hombres y de los pueblos a la paz. El Relator Especial está profundamente convencido de que el extremismo religioso -así como las reacciones extremas que puede desencadenar tanto por parte de las autoridades como de la opinión- puede contribuir a promover tiranteces susceptibles de conducir a situaciones difícilmente controlables, que expongan a la deriva y a la aventura la credibilidad de los derechos humanos (en particular el derecho a la paz). El Relator Especial estima que la preservación del derecho a la paz debería incitar a intensificar la solidaridad internacional a fin de yugular el extremismo religioso, cualquiera que sea su orientación, combatiendo tanto sus causas como sus efectos, sin selectividad ni ambivalencias y definiendo en un primer tiempo -como lo han hecho algunos Estados, en particular en el marco de organizaciones internacionales regionales- un mínimo de normas y principios comunes de conducta y comportamiento por lo que respecta tanto al extremismo como al terrorismo.

204. El Relator Especial desearía insistir una vez más en la enseñanza como medio esencial de lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Hasta la fecha, las acciones e iniciativas se han situado más al nivel de la gestión de la intolerancia y la discriminación que al nivel de su prevención. El Relator Especial opina que la prioridad en materia de lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones debe corresponder a la prevención mediante la enseñanza. La enseñanza podría contribuir de manera decisiva a la interiorización de los valores centrados en torno a los derechos humanos y a la aparición, tanto entre los individuos como entre los grupos, de actitudes y comportamientos de tolerancia y no discriminación contribuyendo así a la propagación de la cultura de los derechos humanos. El Relator Especial está profundamente convencido de que los progresos duraderos en materia de tolerancia y de no discriminación en la esfera de la religión o las convicciones podrían garantizarse principalmente mediante la educación, sobre todo a través de la escuela. El cuestionario enviado a los Estados a este respecto podría constituir la primera fase de un proceso encaminado a favorecer un mejor entendimiento de la libertad de religión o de convicción y a contener primero y erradicar después la intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

205. Las informaciones recogidas por el Relator Especial demuestran el interés que la comunidad internacional atribuye a los problemas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión, y los esfuerzos genuinos que realizan muchos gobiernos para limitarlos. Como señaló el

Relator Especial en su informe anterior (E/CN.4/1994/79), su función no es formular acusaciones o juicios de valor, sino más bien ayudar a que se comprendan mejor las circunstancias que explican la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión, movilizar la opinión pública internacional y establecer un diálogo con los gobiernos y todas las demás partes interesadas.

206. El Relator Especial expresa, por otra parte, su reconocimiento a las organizaciones no gubernamentales por su valiosa colaboración. Sus detalladas informaciones, así como las preocupaciones que han manifestado, han sido sumamente útiles para el desempeño de su mandato.

207. Durante el período que se examina, el Relator Especial ha recibido comunicaciones de casi todas las regiones del mundo. Una vez más advierte que las manifestaciones de intolerancia religiosa se producen en países que se encuentran en diversas fases de desarrollo y tienen sistemas políticos y sociales diferentes, y que no se limitan en modo alguno a una sola confesión. La mayoría de las denuncias recibidas se refieren a violaciones de la libertad a tener una religión o una convicción elegida libremente, al derecho a cambiar de religión o de creencia, al derecho a manifestar y practicar la religión propia en público y en privado y al derecho a no ser objeto de discriminación por parte de un Estado, de una institución o de un grupo de personas en razón de la religión o las convicciones.

208. El Relator Especial desea señalar a la atención el hecho de que la violación de los derechos mencionados pone igualmente en peligro el disfrute de otros derechos humanos y libertades fundamentales consagrados tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos relativos a los derechos humanos. Durante el período que se examina, las violaciones de las disposiciones de la Declaración de 1981 han tenido repercusiones negativas sobre el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a no ser detenido o encarcelado arbitrariamente.

209. El Relator Especial deplora una vez más los atentados, con frecuencia graves, contra los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas en países que tienen una religión oficial o una religión claramente mayoritaria. Asimismo hace constar la difícil situación de los miembros de ciertas confesiones religiosas en varios países o en ciertas regiones, incluso cuando no se trata propiamente de minorías, como ocurre con los chiítas en el Iraq y en Arabia Saudita y con los miembros de las comunidades cristianas en el Sudán, en Egipto y en Viet Nam, así como con los budistas en Viet Nam y en la región autónoma del Tíbet.

210. El Relator Especial constata la persistencia del extremismo y del fanatismo religioso en ciertos países. Aunque estas manifestaciones de discriminación y de intolerancia fundadas en la religión son a menudo imputables a diversos factores económicos, sociales, políticos o culturales,

que tienen sus raíces en procesos históricos complejos, son también fruto del sectarismo y del dogmatismo. El Relator Especial se siente especialmente preocupado por ciertos casos en que los propios gobiernos han expresado públicamente y puesto en aplicación opiniones extremistas, así como por casos en que los poderes públicos no han tomado a tiempo las medidas necesarias para impedir la expresión de este tipo de opiniones cuando estaban en condiciones de hacerlo.

211. En ciertos casos, el Relator Especial ha tenido a veces dificultades para establecer claramente la distinción entre conflictos religiosos y conflictos étnicos, así como entre intolerancia religiosa y persecución política. No obstante, ha transmitido las alegaciones a los gobiernos interesados, invitándoles a que den precisiones sobre los casos señalados.

212. Al Relator Especial le preocupa la utilización abusiva de las leyes contra la blasfemia y las acusaciones infundadas de blasfemia en ciertos países. Estos abusos favorecen un clima de intolerancia religiosa e incluso de actos de violencia o asesinatos. En el Pakistán, el Relator ha tenido conocimiento de que la ley sobre la blasfemia ha sido al parecer modificada a fin de subordinar la aceptabilidad de la acción por blasfemia a pruebas suficientes y de facilitar el enjuiciamiento de los autores de falsas acusaciones de blasfemia y abuso de la ley. No obstante, independientemente de estas modificaciones, las minorías ahmadí y cristiana, e incluso los musulmanes, siguen siendo víctimas, al parecer, de graves actos de intolerancia religiosa. En Bangladesh, la Sra. Taslima Nasreen, escritora acusada de blasfemia y condenada a muerte por los extremistas religiosos, se ha visto obligada a abandonar su país a fin de escapar a las persecuciones. En Egipto y en los Emiratos Arabes Unidos, algunos escritores han sido también procesados, al parecer, y condenados por su obra juzgada blasfema. Finalmente, en el Canadá, un escritor habría sido apuñalado, al parecer, a causa de una novela suya juzgada blasfema. El Relator Especial considera que debería prestarse una atención especial a estas situaciones inquietantes y recomienda que la blasfemia sea objeto de un estudio en relación con los derechos humanos.

213. El Relator Especial constata igualmente con inquietud los múltiples atentados contra lugares de culto, lugares eminentemente religiosos y bienes religiosos de todas las confesiones. Entre estos atentados, figuran en particular la confiscación, el deterioro y la destrucción de lugares de culto y otros lugares, la profanación de cementerios, la negativa a autorizar la construcción de lugares de culto y otros lugares, la renovación, la restitución y la utilización de lugares de culto. A este respecto, el Relator desea recordar el párrafo 10 de la resolución 1994/18, en que la Comisión de Derechos Humanos exhorta a todos los Estados a que se esfuercen al máximo por garantizar el pleno respeto y protección de los santuarios y lugares y edificios sagrados.

214. El Relator Especial observa una vez más que las reivindicaciones de bienes inmuebles formuladas por varias iglesias en algunos países de Europa oriental, como Albania, todavía no han dado resultado, pese a los progresos realizados en materia de libertad religiosa a raíz de los cambios de régimen ocurridos en estos países.

215. El Relator Especial se inquieta, en el caso de ciertos países, por el papel que ejercen los medios de comunicación en la formación de un clima de intolerancia religiosa, y recomienda que se emprenda una acción particular en el marco del programa de servicio de asesoramiento a fin de remediar esta situación. Deplora igualmente que los medios de comunicación sean víctimas de actos e incluso de políticas de intolerancia y discriminación religiosa en otros países, en particular en Argelia.

216. El Relator Especial ha seguido recibiendo comunicaciones en que se denuncian violaciones, en varios países, de los derechos y libertades de las sectas y otras comunidades similares o asimilables. El Relator Especial desea recordar, por una parte, que la Declaración de 1981 tiene por objeto proteger no sólo a las religiones sino también a las convicciones teístas, no teístas y ateas. Desea recordar, por otra parte, y teniendo debidamente en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración, que la libertad de religión y de convicción no es obstáculo para el ejercicio por el Estado, en la medida necesaria y de conformidad con las normas preestablecidas en armonía con las normas internacionales, de las obligaciones que le incumben de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

217. El Relator estima, además, que en el futuro debería prestarse una mayor atención a los problemas cada vez más numerosos que plantean las sectas y otras comunidades similares o asimilables, en particular mediante un estudio sobre esta cuestión.

218. El Relator Especial ha tratado varios casos de objeción de conciencia en el desempeño de su mandato, de conformidad con las disposiciones de la Declaración de 1981. Desea igualmente recordar la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos, reafirmada en 1991 (resolución 1991/65) y 1993 (resolución 1993/84), que reconocen "el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", y recomienda a los Estados "que tengan un servicio militar obligatorio... que establezcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia", que en principio "deben ser de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo".

219. El Relator Especial ha seguido con atención la evolución trágica de la situación en el territorio de la ex Yugoslavia. Desea recordar la resolución 1994/72, en que la Comisión de Derechos Humanos, escandalizada por la odiosa práctica de la "limpieza étnica", cuya principal víctima es la población musulmana, se muestra preocupada por las conclusiones del

Relator Especial, Sr. Tadeus Mazowiecki, según las cuales las ideologías ultranacionalistas ganan terreno y el adoctrinamiento y la desinformación avivan el odio nacional y religioso.

220. Al Relator Especial le preocupan vivamente los actos graves de intolerancia religiosa que afectan al conjunto de la sociedad argelina y que podrían tener repercusiones sobre el espacio mediterráneo en su conjunto.

221. El Relator Especial, recordando que la Organización de las Naciones Unidas manifestó desde su creación su determinación en "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra", incitándolas con tal finalidad "a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos" y, mediante la unión de fuerzas, a mantener "la paz y la seguridad internacionales", y entre cuyos propósitos figura en particular el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el "respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión", recomienda que el cincuentenario de las Naciones Unidas revista una solemnidad particular y sea considerado como una ocasión privilegiada para afirmar la determinación de la comunidad internacional en su conjunto, pero también la de todos sus elementos, de mantener y desarrollar el derecho de los hombres y de los pueblos a la paz. El Relator Especial, estimando que el extremismo religioso puede comprometer el derecho de los hombres y de los pueblos a la paz y atentar contra el conjunto de los derechos humanos, recomienda la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y también por los Estados, de textos pertinentes que recojan el compromiso de luchar en el marco de los propósitos de las Naciones Unidas y teniendo debidamente en cuenta la resolución 39/11 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1984 que contiene la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, contra el odio, la intolerancia y los actos de violencia, incluidos los que son motivados por el extremismo religioso, y promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las esferas en que intervienen la libertad de religión y de convicciones.

222. El Relator Especial recomienda además que el año 1995, proclamado Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia, sirva de ocasión para difundir los valores de tolerancia y no discriminación. El Relator Especial estima que este año debería estar marcado, evidentemente, por todas las iniciativas y acciones apropiadas, pero también por la organización, a un nivel elevado, de reuniones internacionales sobre la tolerancia y la no discriminación en materia de religión o de convicciones.

223. El Relator Especial desea subrayar una vez más la importancia de establecer un diálogo interconfesional permanente a fin de luchar contra todo extremismo religioso de cualquier denominación a fin de garantizar la tolerancia religiosa tanto a nivel interno como internacional. Asimismo, la instauración de bases sólidas para la tolerancia religiosa debe implicar, además de una acción particular en materia de educación, la implantación y el respeto del Estado de derecho y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas, lo que supone en particular la realización de proyectos concretos en el marco del programa de servicios de asesoramiento.

Este edificio supone igualmente el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros, mediante la aplicación de medidas socioeconómicas destinadas a atenuar las desigualdades, y la erradicación, en la medida de lo posible, de las fuentes de fricciones y tirantezas interconfesionales.

224. El Relator Especial, tomando nota de la resolución 1994/18 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se le alienta a examinar la contribución que puede hacer la enseñanza a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa, llevó a cabo diversas consultas y trabajos (véase el capítulo II) que han permitido confirmar sus primeras conclusiones en cuanto a la función de la enseñanza como medio esencial y prioritario de lucha contra la intolerancia y la discriminación. Según se indica en el informe anterior, la enseñanza puede contribuir de manera decisiva a la interiorización de valores centrados en los derechos humanos, y a la aparición, tanto entre los individuos como entre los grupos, de actitudes y comportamientos de tolerancia y no discriminación, contribuyendo así a la difusión de la cultura de los derechos humanos. La escuela como elemento esencial del sistema docente básico puede constituir un terreno fértil e importante de progreso duradero en materia de tolerancia y no discriminación en materia de religión o convicciones. Por esta razón, el Relator Especial decidió llevar a cabo una encuesta, mediante un cuestionario destinado a los Estados, sobre los problemas relativos a la libertad de religión y convicciones considerados a través de los programas y manuales de las instituciones de enseñanza primaria o básica y secundaria (véanse los anexos). Los resultados de esta encuesta tal vez permitan elaborar una estrategia internacional escolar de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones, estrategia que podría centrarse en la determinación y realización de un programa mínimo común de tolerancia y no discriminación.

225. El Relator ha formulado asimismo ciertas recomendaciones relativas a la enseñanza, destinadas al programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos.

226. De conformidad con la resolución 1994/18, en que la Comisión de Derechos Humanos recomienda que se asigne la prioridad adecuada al fomento y la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en la labor del programa de servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y se alienta al Relator Especial a estudiar si el programa de servicios de asesoramiento puede servir de ayuda en ciertas situaciones, a petición de los Estados, y a hacer las recomendaciones oportunas a este respecto, el Relator Especial formula las recomendaciones siguientes sobre los proyectos concretos que deben llevarse a cabo en el marco del programa de servicios de asesoramiento:

- a) prestación de servicios consultivos de expertos, a los gobiernos que lo soliciten, con miras a:
  - i) la elaboración de textos jurídicos básicos o la adaptación de los textos en vigor, de conformidad con los principios enunciados en la Declaración de 1981;
  - ii) el establecimiento y fortalecimiento de instituciones y de infraestructuras nacionales y regionales destinadas a mejorar a largo plazo la aplicación de las normas internacionales relativas a los derechos humanos, en particular por lo que respecta a la tolerancia y la no discriminación en materia de religión y convicciones, tales como las comisiones nacionales, el ombudsman o las comisiones de conciliación;
  - iii) el establecimiento de programas y manuales escolares que tengan en cuenta la enseñanza de los valores de tolerancia y comprensión en materia de religión y convicciones;
- b) organización, a nivel nacional y regional, de seminarios destinados a dar a conocer o comprender mejor los principios, normas y recursos existentes en materia de libertad de religión y convicciones. Estas actividades se destinarían en particular a los miembros de los órganos legislativos, de la magistratura, de los colegios de abogados y de la administración pública;
- c) organización, a nivel nacional y regional, de cursillos de formación destinados a profesores de instituciones de enseñanza preescolar, primaria o básica y secundaria, a fin de sensibilizarlos acerca de la enseñanza de los principios de tolerancia y no discriminación en materia de religión y convicciones;
- d) organización, a nivel internacional, nacional y regional, de seminarios que reúnan a personas que ocupan puestos clave en la sociedad, tales como representantes de religiones e ideologías específicas y representantes de organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos, que tengan por tema la promoción de la tolerancia y la comprensión en materia de religión y convicciones y el fomento del diálogo interconfesional;
- e) organización de seminarios destinados a representantes de los medios de comunicación a fin de sensibilizarlos acerca de la importancia de difundir una información conforme a los principios de tolerancia y no discriminación en materia de religión y convicciones, y a fin de educar a la sociedad y formar a la opinión pública en consonancia con estos principios.

X. RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE NIÑOS,  
LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN  
LA PORNOGRAFIA (A/49/478, párrs. 1 a 48)

A. De carácter general

1) El Relator Especial ha hecho varias recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos durante el período de su mandato, y se invita a la Asamblea General de las Naciones Unidas a que las tenga presentes y aliente la adopción de medidas y respuestas más concretas a nivel internacional, nacional y local. En particular, la Asamblea debería tomar nota de las recomendaciones que figuran en el informe de 1994 presentado a la Comisión (E/CN.4/1994/84) y apoyarlas con miras a lograr su aplicación efectiva y expedita y su evaluación a nivel internacional, nacional y local.

2) La Asamblea General debería alentar a todos los Estados, a las organizaciones nacionales e internacionales y a otras entidades a proporcionar al Relator Especial información actualizada sobre todas las esferas de interés para este mandato. Debería prestarse especial atención a la interrelación entre los derechos del niño, los derechos de la mujer y los intereses de la familia y de la niña. Deberían desagregarse los datos de manera que reflejaran las disparidades entre los sexos y las de otra índole. Cada Estado debería designar o establecer un centro nacional de coordinación dedicado a reunir ese tipo de información y a establecer un enlace eficaz con el Relator Especial. Debería estimularse y facilitarse el establecimiento de redes entre los Gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, la comunidad, el sector comercial, la familia y los niños con respecto a estas cuestiones.

3) La Asamblea General debería apoyar la posibilidad de realizar durante la vigencia del presente mandato más visitas sobre el terreno a los países desarrollados y los países en desarrollo a fin de que la labor de las Naciones Unidas sea más accesible para las personas a nivel local y que las opiniones de éstas se reflejen en las recomendaciones formuladas a las Naciones Unidas. Aunque se prevé efectuar un visita a África en 1994, el Relator Especial acogería con beneplácito una visita a América del Norte en el futuro, por lo que se invita a los Estados de esta región a colaborar estrechamente con el Relator Especial y facilitarle acceso a la información pertinente.

4) La Asamblea General debería alentar a todos los Estados a que dieran una respuesta eficaz y expedita a las comunicaciones que les dirige el Relator Especial en nombre de los niños en dificultades. Deberían iniciar asimismo una vigilancia independiente y objetiva a nivel nacional para complementar la labor del Relator Especial.

5) La Asamblea General debería hacer un llamamiento a todos los Estados para que se adhirieran a todos los instrumentos de derechos humanos pertinentes y los aplicaran con eficacia. En particular, deberían adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño y aplicarla íntegramente a nivel nacional y local. El mencionado centro nacional de coordinación debería

reunir información sobre las cuestiones de que tratan esos instrumentos y remitirla periódicamente a los mecanismos internacionales de derechos humanos que tienen por mandato ocuparse de las cuestiones relacionadas con la infancia, entre ellos el Relator Especial.

6) La Asamblea General debería invitar al Secretario General de las Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a ocuparse de los problemas de abuso y explotación de los niños, ya que podrían repercutir sobre la paz y la seguridad internacionales, especialmente porque muchas de las modalidades de abuso y explotación de los niños tienen un carácter transnacional y mundial. Por otra parte, los problemas relacionados con la paz y la seguridad internacionales tienen numerosas repercusiones en los niños porque pueden ir en detrimento de su supervivencia, desarrollo, protección y participación. Los derechos del niño deberían considerarse de interés primordial para la paz y la seguridad internacionales, y la protección y asistencia de los niños y sus familias deberían verse como componentes fundamentales de la seguridad humana.

7) La Asamblea debería ejercer una influencia constructiva sobre las instituciones financieras y mundiales, especialmente el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, para que reexaminaran sus programas de ajuste estructural y velaran por que esos programas no tengan consecuencias negativas para los niños, especialmente abusos y explotación. Estas instituciones deberían emprender y aplicar a manera de ensayo "evaluaciones del impacto sobre la familia y el niño" a todos los programas ejecutados bajo su mandato con miras a prevenir y reducir el abuso y la explotación de los niños.

8) La Asamblea General debería exhortar al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz a prestar mayor atención a los derechos del niño, e instituir la capacitación y reeducación en la materia de los participantes en estas operaciones. Debería elaborarse y aprobarse un código de conducta sobre los derechos del niño en las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz a fin de evitar que el personal de la Organización se vea involucrado en abusos y explotación de los niños.

9) La Asamblea General debería velar por que todos los organismos de las Naciones Unidas incorporaran en sus programas los intereses de los niños y de sus familias. Todos estos organismos deberían reunir y cotejar información sobre los derechos del niño, especialmente en relación con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y presentar informes anuales al respecto a la Asamblea General así como al Relator Especial y a otras entidades interesadas. Se debería prestar particular atención a la interrelación entre los derechos de la mujer y el niño, especialmente la niña, y desagregarse los datos en consecuencia.

10) La Asamblea General debería reforzar la labor que realizan el Comité de los Derechos del Niño, el UNICEF y las instituciones pertinentes en la protección y la asistencia de los niños y de sus familias. Se debería

proporcionar recursos adecuados al Centro de Derechos Humanos y al Relator Especial para que puedan cumplir las amplias funciones ya establecidas y para facilitar una ejecución eficaz de sus mandatos.

11) La Asamblea General debería fomentar la labor de la UNESCO, los medios de difusión mundiales y nacionales y otras entidades interesadas en el sentido de difundir información sobre los derechos del niño y educar a los funcionarios gubernamentales, en particular los encargados de hacer cumplir la ley, a la comunidad, a las organizaciones no gubernamentales, al sector privado, a la familia y a los propios niños sobre cuestiones relativas al abuso y la explotación de los niños. Esto constituye una necesidad imperiosa para superar las tradiciones culturales negativas que perpetúan la explotación infantil, en particular las que violan los derechos de la mujer y la niña. Se requiere un proceso sostenido de socialización, movilización y educación de la comunidad y la familia para superar esas tradiciones, al igual que otras formas más modernas de abuso y explotación de los niños.

12) La Asamblea General debería hacer más hincapié en estrategias y medidas preventivas destinadas a contrarrestar el abuso y la explotación infantil, sobre todo en las esferas de interés para el mandato del Relator Especial. Por una parte, esto entraña la adopción de medidas más eficaces para enfrentar la pobreza y las inadecuadas oportunidades de mejoramiento económico y del nivel de vida que dan origen a la desintegración de la familia y a las prácticas conducentes a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Por otra parte, se precisa más acción, sobre todo mediante una mayor calidad del personal encargado de hacer cumplir la ley y mediante redes y medidas de vigilancia comunitarias para contrarrestar las redes delictivas y la demanda transnacional de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.

13) La Asamblea General debería actuar en una relación más estrecha con la INTERPOL, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el UNICEF, la OIT, la OMS, la Comisión de Derechos Humanos y sus órganos subsidiarios, y las autoridades y otras entidades pertinentes, para promover una red "pro infancia y antidelincuencia" destinada a enfrentar los extendidos sistemas delictivos que explotan a los niños y abusan de ellos en todo el mundo.

14) La Asamblea General debería alentar a todo los Estados a que, con la asistencia de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y otras entidades, velaran por que todo el personal encargado de hacer cumplir las leyes recibiera capacitación en derechos del niño y en cuestiones de interés para este mandato. Podrían establecerse unidades especiales encargadas de combatir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, teniendo presente la necesidad de aumentar el número de las mujeres que actualmente forman parte de la fuerza de policía y otro personal encargado de hacer cumplir las leyes.

15) La Asamblea General debería interactuar más estrechamente con el sector privado, en particular la comunidad comercial y las empresas transnacionales, con miras a establecer una red de protección del niño que vigile las actividades de los comerciantes y evite el abuso y la explotación de los niños. En este sector debería elaborarse, con el auspicio de la Asamblea General, un "código comercial de protección del niño" con objeto de que los miembros de la comunidad comercial ejerzan una presión constructiva sobre sus colegas al efecto de que se respeten los derechos del niño.

16) La Asamblea General debería invitar a todos los Estados, las organizaciones nacionales e internacionales y otras entidades interesadas a poner en práctica de manera eficaz y expedita las diversas normas internacionales aprobadas por las Naciones Unidas y a aplicar eficazmente las recomendaciones de las conferencias de las Naciones Unidas y otros foros pertinentes. En particular, conforme a los intereses de los niños y de sus familias en el contexto de los derechos del niño, se deberían aplicar eficazmente las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, contenidas en la Declaración y Programa de Acción de Viena, del Año Internacional de la Familia en 1994, y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo en 1994. Además, en 1995 tendrán lugar la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que serán oportunidades fundamentales para poner de relieve los derechos del niño, en particular los derechos de la niña, y la necesidad de contrarrestar las formas tradicionales y modernas de abuso y explotación de los niños.

17) La Asamblea General debería asignar más recursos al desarrollo social, especialmente al de las familias y los niños, e invitar a todos los Estados y los organismos de desarrollo a que hicieran lo mismo, ya fueran organismos multilaterales, regionales, bilaterales o nacionales. Esto se situaría en el contexto de los derechos del niño, sobre todo de las necesidades de la niña. Deberían reducirse los gastos excesivos en que incurren los Estados por concepto de compra de armamentos y las economías resultantes deberían destinarse a asistir y proteger a las familias y los niños como parte de un dividendo de paz mundial.

18) Se invita a la Asamblea General a que aliente la adopción y aplicación de las siguientes medidas concretas a corto, mediano y largo plazos ya propuestas a la Comisión de Derechos Humanos por el Relator Especial en 1994.

#### B. De carácter concreto

##### 1. Medidas a corto plazo

19) Por "medidas a corto plazo" se entiende las que deberían aplicarse preferiblemente en los próximos cinco años. Muchas de las medidas a corto plazo propuestas también deberían ser parte del proceso a mediano plazo y de las estrategias a largo plazo; no son mutuamente excluyentes, sino que deben considerarse como parte de un proceso continuo.

20) En vista de que 1994 es el Año Internacional de la Familia, la Asamblea General debería colaborar con todos los Estados y con las organizaciones nacionales e internacionales para destacar las medidas destinadas a promover un nexo positivo entre el niño y la familia, y luchar contra los abusos y la explotación de que son víctimas los niños. A la luz de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo de 1994, la Asamblea General debería reforzar las recomendaciones de la Conferencia y propugnar su aplicación eficaz y expedita por todos los Estados y demás entidades pertinentes, teniendo presente la interrelación esencial que existe entre la cuestión de la población, el acceso a la planificación de la familia, las necesidades familiares, los derechos de la mujer y los derechos del niño, en particular de la niña.

21) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían apoyar y difundir el Programa de Acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el Programa de Acción para la eliminación de la explotación del trabajo infantil, adoptado por la Comisión de Derechos Humanos, y garantizar una eficaz supervisión y aplicación de estos programas a todos los niveles, asignando para ellos recursos adecuados.

22) Se invita a la Asamblea General, a los Estados y a las organizaciones nacionales e internacionales a tener presentes las estrategias de prevención, protección y rehabilitación, a los efectos de limitar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Estas tres estrategias comportan planificación, ejecución y evaluación a corto, mediano y largo plazos. De las tres estrategias, la más inmediata, a corto plazo, es la estrategia de protección: con leyes, políticas y órganos de ejecución adecuados se puede influir inmediatamente en la situación, siempre que exista la necesaria voluntad política y social. En todos los países hay leyes que pueden emplearse para proteger a los niños, por ejemplo, el código penal; lo que debe hacerse es aplicarlas de forma más decidida. Esto es tanto más significativo cuanto que se trata de la delincuencia y sólo se podrá reducir a corto plazo haciendo cumplir la ley. Los objetivos realizables dependen de una estrecha coordinación y de asignaciones presupuestarias suficientes, tanto a nivel nacional como local.

23) A corto plazo una de las principales prioridades, con consecuencias a mediano y largo plazo, es la esfera de la prevención. La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben promover estrategias eficaces contra la pobreza, mejores corrientes de información, la enseñanza básica universal, el estímulo y la movilización de la conciencia de la comunidad, la satisfacción de las necesidades básicas, las oportunidades de empleo, la creación de formas alternativas de ocupación para las familias y subsidios para las familias y los niños que enfrentan dificultades.

24) Como una de las causas de la explotación de los niños es la delincuencia, la Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían ampliar las medidas contra la delincuencia. Se debería fomentar al máximo la participación de la comunidad

en las medidas de protección de los niños mediante programas de "vigilancia comunitaria", en particular estableciendo una alianza entre comités de aldea, otros comités de vigilancia, dirigentes religiosos, maestros y dirigentes locales, grupos juveniles e infantiles, organizaciones de profesionales, organizaciones no gubernamentales, el sector mercantil y los medios de información.

25) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales tienen que abordar la cuestión de mejorar la calidad de la policía, las autoridades de inmigración, los jueces, los inspectores y el personal encargado de hacer cumplir la ley. Los bajos sueldos y la insuficiente formación en materia de derechos del niño suelen conducir a deficiencias en la aplicación de la ley y a la corrupción. Los mejores funcionarios de este sector necesitan incentivos y formación en el servicio para dar prestaciones de calidad. Los peores deben ser identificados y castigados por ser parte del sistema criminal.

26) Sería conveniente aumentar la colaboración entre la Asamblea General, el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, la INTERPOL, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, el Centro de Derechos Humanos y las demás entidades competentes y el ejercicio del mandato del presente Relator Especial. Como el Centro de Derechos Humanos no dispone de recursos para sufragar la asistencia del Relator Especial a algunas de las reuniones de estas entidades (por ejemplo, las de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal), deberían facilitarse los medios y el apoyo adecuados para que el Relator Especial pudiera asistir a las reuniones principales y establecer una coordinación con dichas entidades.

27) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben destacar la responsabilidad del cliente en el abuso y la explotación de los niños mediante campañas nacionales e internacionales.

En particular, esto supone formular un llamamiento para inculpar a los clientes de las prostitutas infantiles y a los que poseen pornografía en la que se utilizan niños.

28) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían fomentar, por medios bilaterales y de otro tipo, los programas de intercambio entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como los programas relacionados con la formación, para hacer frente a la trata transnacional de niños. Por ejemplo, esos programas pueden consistir en enviar a personal de policía a otros países para seguir el rastro de los propios nacionales cuando haya una amenaza para los niños de esos países. Ello puede facilitarse mediante un mayor intercambio de información, como listas de pedófilos conocidos y datos sobre la delincuencia.

29) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían facilitar la aplicación de medidas destinadas a ayudar a los niños víctimas de abusos y explotación. Entre ellas pueden incluirse las actuaciones judiciales, tales como la persecución penal de los autores de abusos y el suministro de asesoría y ayuda jurídica, y los remedios médico sociales, como facilitar el acceso a hospicios, servicios de asesoramiento y otros servicios de apoyo. Debería organizarse y ofrecerse más asistencia a las personas con problemas de salud, en particular los que tienen el VIH y el SIDA. Ésta podría incluir, entre otras cosas, servicios médicos y comunitarios para ayudar a los niños y a sus familias, así como medidas para protegerlos de la discriminación y otros males. Se ha de dar prioridad a la rehabilitación basada en la familia y la comunidad en vez de recurrir al cuidado en instituciones estatales.

30) Respecto a las adopciones, la Asamblea General debería alentar la ratificación por los Estados del Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional sí como su adhesión a ese instrumento. Los países de origen de los niños adoptados y los países receptores deben pasar a ser partes en este Convenio y aplicarlo de manera efectiva. Deberían fortalecerse también la adhesión al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños y su aplicación por los países de origen de los niños secuestrados y los países receptores.

31) En los casos de trata de niños a través de las fronteras, la Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían asegurar, mediante una evaluación independiente y objetiva, que se comprobara la verdadera edad de los niños, de preferencia con la cooperación del sector no gubernamental. Si se va a devolver a los niños al país de origen, se debe garantizar su seguridad mediante una vigilancia independiente y medidas de seguimiento. Hasta que regresen al país de origen, los niños no deben ser tratados como migrantes ilegales por los países receptores, sino que han de recibir una acogida digna como casos especiales de interés humanitario. Al regresar al país de origen, los niños deben ser tratados con respeto y de conformidad con los principios internacionales de derechos humanos, respaldados por medidas adecuadas de rehabilitación en el marco de la familia y la comunidad.

32) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben esforzarse por establecer una mayor vigilancia en materia de trasplante de órganos a fin de evitar abusos. Las leyes nacionales han de prohibir la utilización de niños para trasplantes de órganos, teniendo presentes los principios rectores de la Organización Mundial de la Salud ya mencionados. El sector médico y las organizaciones profesionales afines deben movilizarse para vigilar activamente los abusos.

33) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben desalentar el turismo sexual, y el sector privado, incluido el sector de los servicios, y la Organización Mundial de Turismo deben promover mecanismos adecuados de rendición de cuentas a este respecto. En el sector privado, tal vez la presión que ejerzan entre sí las empresas

contribuya a sancionar a los que en dicho sector intervienen en la explotación infantil. Podría promoverse un código de deontología en el que se estipulase la posición del sector contra la explotación infantil.

34) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían velar por que se planteara de forma más clara en las aulas especialmente en la enseñanza primaria, la cuestión de la prostitución infantil y de otras formas de explotación y malos tratos de los niños para advertir a éstos de los peligros a los que están expuestos.

35) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían asegurarse de que la edad mínima de alistamiento se fije en los 18 años mediante la adopción de un instrumento internacional para tal fin. Cuando se capturan en combate niños soldados, debe respetarse su condición de prisioneros de guerra. Si los niños han eludido el alistamiento, debe concedérseles el estatuto de refugiado y protección internacional. Es necesario entablar un diálogo con los militares tanto de las fuerzas gubernamentales como no gubernamentales para prohibir la utilización de niños soldados. En el marco de la promoción de la adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, habría que establecer salvaguardias para todos los niños que se encuentran en situaciones de conflicto armado.

36) La Asamblea General debe alentar a las organizaciones regionales, entre ellas el Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Árabes, la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional y la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, a elaborar un programa concreto

y crear un órgano de vigilancia contra los malos tratos y la explotación infantil como tarea prioritaria. También convendría pedirles que colaboraran estrechamente con el Relator Especial en el desempeño de su mandato.

## 2. Medidas a mediano y largo plazo

37) Se entiende por "medidas a mediano y largo plazo" aquellas cuya puesta en marcha y aplicación pueda llevar más de cinco años. Muchas de las medidas a corto plazo examinadas previamente también deberían seguirse aplicando a mediano y largo plazo. También sería de desear que las medidas a mediano y largo plazo que se señalan a continuación se pusieran en marcha o aplicaran a corto plazo.

38) La Asamblea General debería hacer un llamamiento a los Estados y organizaciones nacionales e internacionales para que volvieran a evaluar sus estrategias de desarrollo a fin de garantizar una mayor equidad en la distribución del ingreso y la asignación de recursos, mediante, entre otras cosas, la reforma agraria y la reestructuración de los presupuestos, para favorecer a los niños pobres y a sus familias. Habida cuenta de que la pobreza es una de las principales causas de la explotación infantil y los

malos tratos a la infancia, debe abordarse con una estrategia sostenida en los medios nacionales e internacionales para garantizar a todos una mayor justicia social.

39) La Asamblea General debería alentar a todos los Estados a establecer un registro central de los niños adoptados y los niños desaparecidos, a promover intercambios transfronterizos de información para averiguar el paradero de esos niños y a supervisar el funcionamiento de las entidades que se encargan de esa cuestión.

40) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían promover un planteamiento integrado e interdisciplinario para abordar las causas profundas de los malos tratos y la explotación de los niños, teniendo presentes los programas de acción ya mencionados. Hay que reformar la legislación nacional para ampliar la jurisdicción, a fin de que abarque los delitos cometidos por nacionales de un país contra niños de otros países y que tengan carácter extraterritorial.

41) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían prestar mayor asistencia a las familias y a los niños necesitados para sacarlos de la pobreza y las privaciones económicas que exponen a los niños a diversas formas de explotación. Es preciso establecer sistemas de vigilancia de la conducta de los padres y de supervisión por asistentes sociales, facilitar el acceso a servicios y opciones ocupacionales, proporcionar servicios de atención a la familia y subvenciones a los niños, y promover un acceso universal a la educación, para estimular cambios de comportamiento en los padres y para proteger a los hijos.

42) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben asegurar que las leyes y políticas abarquen tanto el empleo en el sector estructurado, como los empleos de otro tipo que dan lugar a la explotación del trabajo infantil, por ejemplo, en las esferas de la agricultura, el servicio doméstico y la subcontratación, y que esas normas se apliquen con eficacia. Para erradicar el trabajo en condiciones de servidumbre se requiere una estrategia sostenida que no sólo comprenda medidas jurídicas, sino también de otra índole.

43) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían estudiar la necesidad de promulgar nuevas leyes para contrarrestar las nuevas formas de tecnología empleadas para la explotación infantil. También podrían fomentarse las posibilidades de la presión que puedan ejercer entre sí las empresas de la industria informática y los medios de información como una forma de control contra los abusos cometidos por miembros de esos sectores. Se debe pedir a los que prestan servicios tales como revelar películas, grabar vídeos y facilitar las comunicaciones en gran escala que informen de los casos de explotación infantil a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

44) La Asamblea General debería hacer un llamamiento al sector mercantil, en particular las federaciones de empleadores, los sindicatos y el sector de los servicios para que promuevan una estrategia mundial de protección de la infancia. Como ya se ha indicado, ésto podría hacerse por medio de un "código comercial de conducta para la protección de los niños".

45) Dado que los malos tratos a los niños y la explotación infantil son fenómenos cada vez más internacionales, la Asamblea General debería alentar a los Estados a ampliar los acuerdos de extradición y los convenios de asistencia mutua, y a establecer tipos menos oficiales de cooperación interestatal para facilitar el traslado de los presuntos delincuentes a fin de que sean juzgados en el país en el que tuvieron lugar los malos tratos o la explotación y facilitar el testimonio de los niños en un ambiente adecuado.

46) La Asamblea General debería hacer un llamamiento a los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales para que promulgaran leyes, políticas y un código de deontología médica eficaces para impedir la comercialización de la fecundación in vitro y de las madres de alquiler. Hay que recabar la estrecha cooperación de la profesión médica para establecer normas que rijan esas prácticas. También se necesitan acuerdos bilaterales y transfronterizos para impedir la "búsqueda del país más favorable" por lo que hace a los servicios que dan lugar a abusos.

47) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben alentar la modificación de las tradiciones que perpetúan la explotación infantil no sólo mediante la promulgación de nuevas leyes, sino también mediante una mayor socialización del proceso educativo que ha de tender a sensibilizar a la comunidad con vistas a lograr cambios de conducta. Una de las preocupaciones clave ha de ser la erradicación de la violación de los derechos de la mujer y el niño, y, en particular, de los derechos de las niñas.

48) La Asamblea General, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben promover una reorientación de los incentivos, dejando de centrarse en "la inversión económica" en la industria, para atender a la más urgente "inversión social", orientada al desarrollo del niño y la familia. A este respecto, deben concederse más incentivos, tales como exenciones fiscales, a las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales y de las comunidades que invierten recursos para mejorar los medios de vida de la comunidad y la familia, y favorecer la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación de los niños.

-----